------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los señores ministros Dres. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"L., R. D. M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 22.362 -L- 2011)** por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 4402 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ I.1. A fs. 120/130 y vta. se presentan dos grupos de dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut promoviendo esta demanda contencioso administrativa contra el Estado Provincial.----------

------ Conforme surge del libelo inicial, es posible distinguir entre los accionantes, que los señores R. D. M. L., G. A. M., J. O. M., D. R. M., J. M. M., S. J. M., P. A. O. S., V. M. P., J. M. P., C. D. Q., D. A. R., J. M. S., L. F. S., A. E. V., G. E. V., A. V., E. V. Z., y A. Z. revisten en el Agrupamiento C..----------

------ Y, en un segundo grupo, encasillado en el Agrupamiento S., se encuentran los señores G. T. M., N. J. M., M. M. M., H. D. C. M., G. N. O., M. F. O., J. M. O., A. H. O., A. F. P., M. E. R., J. R. R., F. O. R., M. S. S., R. G. S., S. M. T., L. H. V., S. A. V. y R. Y..----------

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de su liquidación salarial aplicado por su empleadora, la Provincia del Chubut. Describen la pretensión en el punto "*III-Objeto"*, la completan a fs. 127 (punto *"VII-Monto del reclamo-Rubros reclamados"*) y la amplían a tenor del escrito agregado a fs. 220/230 y vta.----------

------ En el apartado a), solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman que surgirán de aplicar el art. 147, in fine, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones con retroactividad a los períodos no prescriptos *"(desde que se reclamó esta diferencia salarial a la hoy demandada)" y desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado"* (fs. 122 vta.). Solicitan que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- resulte de la comparación entre lo que a ellos se le ha abonado y lo que percibe un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierten que éstos "*tienen diferencias en más respecto al que presta servicios en Capital Federal*". Solicitan que se considere, para establecer la

diferencia salarial que reclaman, que resulta incorrecta la liquidación de los suplementos generales, los particulares, el sueldo anual complementario de todo el período reclamado y las sumas remunerativas, como las no remunerativas, "*o sea todos los conceptos salariales*" - aclaran.----------

------ En b) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden deben surgir de la aplicación del art. 149, primer párrafo, in fine, de dicha Ley XIX N° 8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable (fs. 220 vta.).----------

------ Extienden lo pretendido en a) y b) al "*pago de las prestaciones dinerarias futuras que en concepto de haberes mensuales y por diferencias por errónea liquidación…corresponda liquidar y abonar hasta el día en que se extinga la relación"* de empleo que los vincula con la demandada. Advierten que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación de dichos arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX Nº 8 (nueva numeración dada por el Digesto Jurídico Provincial a los arts. 148 y 151 del Decreto Ley N° 1561, respectivamente); y a hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho (fs. 220 vta.).----------

------ En c) reclaman las diferencias salariales que resultarán de la equiparación entre sus "haberes básicos" y los de la Agrupación C., en igual grado y

jerarquía, a resultas de que esta Sala previamente declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 (que derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561). Solicitan tal declaración de modo que se restablezca la vigencia de este último precepto y con ello, el sistema salarial que establecía haberes básicos iguales para esas dos Agrupaciones. Del cotejo entre lo que aspiran percibir y lo percibido surgirán las mentadas diferencias, "*desde que cada suma es debida, y con retroactividad a los períodos no prescriptos*".----------

------ Respecto de todas las pretensiones -aclaran-, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas.---

------ Finalmente piden los accionantes que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66 porque consideran que fija un límite salarial a su pretensión (fs. 129).----------

------ En cuanto al monto que cada uno de los accionantes reclama por aplicación de los artículos 147 y 149 de la Ley XIX N° 8, anunciaron que surgirá de una Pericia Contable que ofrecerán oportunamente y en la que el experto deberá liquidar conforme a esta preceptiva (fs. 127 y 220).----------

------ I.2. En el relato de los hechos, afirman que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo; además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley antes citada. Aducen que el sueldo básico y los adicionales constituyen, en su conjunto e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos

cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro.----------

------ Con cita de jurisprudencia explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del sueldo básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.----------

------ Reproducen el concepto de salario, se apoyan en doctrina y jurisprudencia y aseveran que es principio del derecho laboral, que si no se demuestra una causa distinta, se presume que las prestaciones recibidas por el empleado de su principal tienen por causa los servicios subordinados de aquél y son de carácter salarial. Sostienen que dicho principio es aplicable al ámbito público y que el contrato de trabajo entre el Estado provincial y el personal policial es bilateral en el que las obligaciones fundamentales de ambas partes consisten, para el trabajador, en poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador y para el Estado, en pagar una remuneración como contraprestación (fs. 221 y vta.).----------

------ Transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y desarrollan argumentos relativos a su aplicación. Expresan que el precepto no admite ningún tipo de dudas interpretativas en cuanto dispone que el haber mensual del personal policial provincial "no podrá ser inferior al 88% del que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía". Manifiestan que el Estado Provincial desde hace años incumple esto, al abonarles sus haberes por debajo de la pauta señalada por el artículo. Aseguran que ello surgirá una vez que se cotejen sus recibos de haberes con las escalas salariales de la fuerza policial nacional (fs. 123).----------

------ Advierten que los agentes de la Policía Federal, por efecto de innumerables sentencias judiciales, han visto incorporado a sus haberes las sumas no remuneratorias dispuestas en los Decretos Nacionales Nº 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08, 1262/09 y 883/10, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nacional Nº 21965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1866/83. Destacan que los haberes reales, regularizados por esas sentencias judiciales, resultan más elevados que los dispuestos en dicho Decreto Nº 883/10, última normativa salarial aplicable a dicha fuerza nacional. Entienden que los aumentos en las escalas salariales de esa fuerza, se ven reflejados en una planilla que contiene "haberes regularizados por sentencias judiciales" y es anterior a la última de estas normas. Argumento que se complementa con una nueva referencia efectuada en el apartado IV del escrito de ampliación de demanda (fs. 229 y vta.).----------

------ Sostienen que el Estado Provincial, en su carácter de empleador, tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan, observando para ello las normas reglamentarias en materia salarial y adoptando las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del trabajador.--------

------ Su omisión -acusan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que éste se configuró por no habérseles garantizado sus haberes conforme manda el porcentual de dicho art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y porque desde hace muchos años tampoco se está abonando el rubro

“zona desfavorable” como lo establece el art. 149, primer párrafo, in fine, de ese ordenamiento.----------

------ Advierten, al ampliar la demanda, que este último concepto no debe confundirse con el que se abona por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355 (antes Ley Nº 5718) del 1/3/08, modificado su monto por la Ley I Nº 372 (antes Ley Nº 5770), ya que estas normas prescriben el pago de un adicional no remunerativo y no bonificable, mientras que el del art. 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial (fs. 223 vta.).----------

------ Estiman que en consecuencia, la demandada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella (fs. 124).----------
-

------ Arguyen que el incumplimiento por parte de la accionada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas.----------

------ Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción, con sustento en el mencionado principio de enriquecimiento sin causa. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre éstos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción. Desarrollan luego cada uno de esos recaudos. Citan jurisprudencia de este Tribunal.----------

------ Consideran los accionantes que es palmario el enriquecimiento de la demandada, toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, por no efectuarlo de acuerdo a lo establecido en esos dos preceptos, derivó en un “ahorro” que la benefició. Mientras que su empobrecimiento se configuró como consecuencia del enriquecimiento apuntado entienden-, en la medida que ellos no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes en ese lapso. Arguyen que ha quedado acreditado el nexo causal entre ambos extremos, con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley.----------

------ Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume, más aún ante la vigencia de la anterior Ley Nº 1561, por su incorporación al Digesto Jurídico.-------
----

------ En lo que refiere a la “carencia de toda otra acción”, manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido.----------

------ Por otra parte, estiman que la legitimidad de su reclamo “no depende de la previsión presupuestaria, aunque la Ley XIX N° 8 (art. 147) es absolutamente clara al respecto… el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año”. Adunan jurisprudencia (fs. 125).----------
------ Añaden otros argumentos en el título “V-De la aplicación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos “Oriolo, Jorge Humberto...”, el Máximo Tribunal consideró de carácter “general, remunerativo y bonificable” las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad Nacionales, entre ellas la Policía Federal Argentina, mediante el Decreto Nacional N° 2744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nacionales N° 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquélla. Completan este razonamiento a fs. 229 y vta. donde, refiriéndose a otro precedente del Alto Tribunal, “Del Cioppo” en el que se analizó el art. 54 de la Ley Nacional Nº 19.101 y su ratio legis, se dijo que ésta, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad, cuando revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de “sueldo”, fue evitar a futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro.----------

------ Estiman los actores que este criterio jurisprudencial debe aplicarse al caso, a fin de determinar el mentado “88%”. Solicitan que se contemplen los porcentuales de los incrementos salariales fijados en los referidos Decretos Nacionales para la Policía Federal, los cuales totalizan y de manera acumulada, más de un 108% de aumento salarial respecto de lo percibido a junio de 2005. Insisten en que deben considerarse “estos porcentuales regularizados por sentencia judicial” (fs. 126).-----

------ I.3. En el epígrafe “VIII -PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD” argumentan sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 y del art. 2 de la Ley V Nº 66. Exponen, en la ampliación de demanda, mayores fundamentos para justificar su postura; razón por la cual la reseña abarca ambos escritos.----------

------ Pretenden dejar sin efecto aquel precepto porque derogó el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561 que establecía el mismo “haber básico” para idénticas jerarquías de las dos agrupaciones que conforman la fuerza policial, fijándolo en distinto monto. Aseguran que se dispuso la diferencia “congelando” el de la Agrupación S. y manteniéndolo así “desde la sanción de la ley en crisis”. Arguyen que esto provocó una verdadera “desigualdad ante la Ley” y persiguen que se restablezca aquella igualdad.----------

------ Toman el concepto de HABER MENSUAL del art. 147 de ese Decreto Ley. Refieren que en este ordenamiento, desde la creación de la institución y desde que se dispuso en aquel art. 149 hasta el 1° de octubre del año 2005, cuando se derogó éste, fue idéntico el haber básico de la Agrupación C. y de la Agrupación S., en igual grado y jerarquía.----------

------ Entienden que la ley solamente diferenció a los dos agrupamientos mediante los suplementos particulares. Aluden a dos de éstos: Riesgo Profesional y

Dedicación Especial. Describen que al establecer el primero se fijaron porcentajes diferentes para cada grupo y mayor para quienes pertenecen a la Agrupación C.; mientras que el segundo suplemento lo perciben estos últimos, aunque excepcionalmente puede acceder el resto de los policías. Se fundan en lo normado en los arts. 147, 150 primera parte y 151 del Decreto Ley N° 1561.----------

----- Argumentan respecto de la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415, que éste es arbitrario porque establece una verdadera desigualdad ante la ley, atenta contra la manda del art. 16 CN, conculca sus derechos adquiridos desde el ingreso a la fuerza policial y afecta su propiedad amparada por el art. 17 CN.----------

------ Ello, pese a que se configuran "iguales circunstancias ante la ley", atento que ambas agrupaciones detentan el mismo "estado policial" durante las veinticuatro horas del día, lo cual implica que el personal que pertenece al Escalafón S. debe actuar ante cualquier contingencia o hecho que altere el orden público, en la misma condición que el del Escalafón C..----------

------ Aducen que existe una diferencia de trato "como lo es el caso del congelamiento del haber básico del personal policial reclamante del Escalafón S." y que no tiene justificación objetiva o razonable.----------

------ Entienden que así se estableció una discriminación carente de fundamento, porque la diferencia estuvo siempre en los suplementos pero nunca en los sueldos básicos, sin dar razones suficientes.----------

------ Afirman que una de las formas de interpretar una norma, además de su letra, es la intención del Legislador y que es posible advertirla en su exposición de motivos, al presentarse el Proyecto de Ley o puede surgir del Debate Parlamentario al ser éste presentado. Sin embargo, no consideran que en el Proyecto enviado por el Señor Gobernador proponiendo la norma en crisis, ni en lo debatido por los Diputados provinciales, esté expresada una razón que amerite o justifique la derogación en cuestión.----------

------ Fundan la inconstitucionalidad del precepto que la dispuso, en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.----------

------ I.4. Refieren también que todos los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Mencionan que entre tales derechos se encuentra el de elegir y ejercer la profesión, oficio o empleo y que el trabajo es reconocido como un derecho social, garantizando la ley una retribución justa.----------

------ Adunan estos argumentos a la última parte de su pretensión, para justificar el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66, en tanto entienden que fija un límite salarial que restringe estos últimos derechos constitucionales. Interpreto que lo oponen para el caso de que esta Sala declare que les corresponden las diferencias salariales pretendidas y éstas superen aquel límite.----------

------ I.5. Finalmente, con cita de jurisprudencia, mencionan que el plazo de prescripción que resulta aplicable al presente reclamo es el quinquenal, previsto en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil.----------

------ Ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, fundan en derecho y realizan petitorio de estilo.----------
------ II. Por Sentencias Interlocutorias N° 109/SCA/11 y 120/SCA/11, obrantes a fs. 262/264 y 267/268, respectivamente, se homologaron los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los accionantes con los Dres. J. J. S. y J. E. F., insertos en cada una de las "Carta Poder- Pacto de Cuota Litis" agregadas en autos.----------
----

------ III. 1. Conferido el traslado de rigor, a fs. 279/297 contesta la demanda la Provincia del Chubut. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente desconoce la escala salarial de la Policía Federal (fs. 282).----------

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el título "V-Fundamentos de la Improcedencia del Reclamo", apartado "V-1-Derogación expresa de la norma citada", aduce que el mismo no puede prosperar porque las normas en que lo fundan -arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8- se encuentran derogadas por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y de los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.---

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 in fine, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40).--

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, derogó dicho régimen salarial e instituyó uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: "Fíjanse en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con..." (art. 1); y "El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561" (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: "Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo" (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial, la que nunca debió delegarse.----------

------ Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

----- Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto, tal como surge de los recibos adjuntados con la demanda. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno.----------

------ Agrega que en el supuesto de considerarse que el Decreto Ley N° 1700/79 no derogó los arts. 147 y 149 del Decreto Ley Nº 1561/77, resulta evidente que la Ley N° 5415 sí lo hizo al establecer que: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de octubre de 2005" (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.----------

------ En el subtítulo "V.2 - Aprobación de las leyes de Presupuesto desde el año 1977 a la fecha", apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración en su art. 135, inc. 4. Entiende que en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76, además de fijar en su art. 23 las pautas de los gastos que debe contener el proyecto de presupuesto que el Ejecutivo lleva a la Honorable Legislatura, dispone en su art. 26 que "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo". Además, que su art. 27 prevé que "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el artículo 23 de la ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" y que su art. 31 establece que "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista".----------

------ Manifiesta que de ese modo se advierte la importancia institucional que reviste el presupuesto como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 de este último Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con

posterioridad, resulta claro que aquéllos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por ejemplo.----------

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 in fine del Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------

----- En el punto "V.3 - De la derogación constitucional de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

------ Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados.----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos subjetivos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.----------

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 1990 y solo algunos en la década del ochenta, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente.----------

------ Explica además, que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de ésta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen. Manifiesta que por el largo tiempo transcurrido desde el dictado del Decreto Ley N° 1.561/77 y la sanción de aumentos salariales posteriores, se ha operado la última especie, sellada luego con la derogación expresa del art. 69 del Decreto Ley N° 1700/79. Trae jurisprudencia.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1.561/77: una expresa, toda vez que el N° 1.700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------
-

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio "lex posteriori derogat priori" resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales.----------
----- En el parágrafo "V.4 - Inaplicabilidad al sub lite del precedente "Oriolo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", sostiene que el fallo invocado por los actores es inaplicable aun cuando se considerase vigente el sistema de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1.126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional.----------
-

------ Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que los mismos se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e inter partes y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a contrario sensu de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable erga omnes, violatoria del principio republicano de gobierno al existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público.----------

------ Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.----------

------ Aduce que el reclamo formulado en autos no resulta similar al planteado en "Oriolo…" por lo que su aplicación automática carece de justificación. Destaca que como en éste se esboza una línea argumental distinta a la expuesta por el Cimero Tribunal en el antecedente "Costa..." (Fallos: 325:2161) es evidente la ausencia de una doctrina arraigada que permita, en el supuesto de encontrarnos ante casos semejantes, una aplicación lisa y llana del precedente invocado.----------

------ Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por los actores, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los

agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables.----------

------ Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como "piedra de toque" de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otro tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no "resancionatorio" o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter "sancionatorio" a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado.----------

------ III.2. En el apartado "VI - Improcedencia palmaria de la acción de inconstitucionalidad", la demandada responde que es un "dislate" el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415 por colisionar con normas derogadas (en el Digesto figura como caducidad por objeto cumplido) y ello bajo el mismo sistema jurídico que aquella integra, porque no se ha afectado el derecho de igualdad de los actores, ya que las diferencias responden a las tareas desarrolladas por ellos y se encuentran plenamente justificadas porque no son situaciones fácticas iguales.----------

------ En las negativas rechaza que esa norma sea inconstitucional, que haya brindado un trato discriminatorio y arbitrario, estableciendo un privilegio de un grupo, esto es a favor de la Agrupación C., de manera arbitraria y que el Legislador haya "inobservado la regla de la razonabilidad" con aquella disposición. Niega que se afectara la propiedad y su sustancia, el principio de igualdad ante la ley y que se violase el "estado policial". No profundiza ninguna de éstas.----------

------ Argumenta mínimamente en defensa de la constitucionalidad de aquel precepto e intenta que se considere infundado el planteo de inconstitucionalidad por colisionar con los arts. 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales y en nada más que "tres carillas". Acusan que no guarda los recaudos mínimos de fundamentación, apoyándose en jurisprudencia de esta Sala, que transcriben, y de la Corte Nacional.----------

------ Critica que luego de haber consentido los actores por seis años "la operatividad" del precepto cuestionado y por décadas el "standard legal", hoy lo someten "a semejante imputación", pese a ser la última ratio del orden jurídico y sin intentar siquiera un "reclamo administrativo oficioso".----------

------ Concluye que lo que pretenden los actores es desarticular políticas de retribución de servicios cuya valoración no corresponde al Poder Judicial.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-------

------ IV. La prueba producida por las partes es documental, acompañada con la demanda y su ampliación (copias de sus DNI, de algunos recibos de haberes y sus reclamos administrativos, a fs. 3/119 y 135/219, respectivamente); así como la que se encontraba en poder de la demandada (fs. 278) y la que se ordenó reservar a fs. 298 y vta., según constancia de fs. 299. A fs. 337/382 obran copias certificadas de

las respuestas dadas a los oficios librados en los autos caratulados “A.,…” (Expte. 22444-A-2011), ordenados agregar a los presentes; y a fs. 331/334 vta. se glosa la respuesta al oficio librado a la Policía del Chubut. Además, la admitida por la SI N° 106/SCA/15, de fs. 461/462 (respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 13/SCA/15, librado en los autos: “F. P., A.…” (Expte. N° 23.113 -F-2013), en trámite por ante este Tribunal). Se produjo a fs. 407/410 y vta. la pericial contable, a fs. 419 y vta. la demandada impugna la pericia y a fs. 421 y vta. contesta el experto. Acordelado un cuadernillo en 142 fojas útiles. A fs. 413/417 se encuentra agregado el informe del Consultor Técnico de la parte actora.----------

------ V. La accionante presentó su alegato a fs. 435/446 y la demandada a fs. 447/453 y vta..----------

------ VI. El señor Procurador General emite su dictamen a fs. 470/471. Recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque los artículos de las leyes citadas en las mismas carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 y transcribe párrafos de esa.----------

------ En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, afirma que no puede prosperar. Dice que los actores acusan la violación del principio de igualdad cuando lo que ha hecho la Honorable Legislatura, en ejercicio de competencias constitucionales propias, ha sido aplicarlo en función de las necesidades actuales que demanda el cumplimiento del servicio público de seguridad ciudadana. Así -continúa- la diferenciación de los básicos por agrupación (sea S. o C.), no implicó una reducción de salarios para ningún agente sino un ajuste razonable de los haberes para aquellos que cumplen funciones diferentes. Concluye que se materializó la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea mediante una diferenciación salarial; pero sin afectar derecho alguno.----------

------ VII. A fs. 472 se llaman autos para sentencia y a fs. 473 se practica el sorteo correspondiente.----------

----- VIII. ANALISIS: ----------

------ I. He completado la descripción del objeto de la litis, de la prueba que se ha producido y demás piezas procesales. Autorizado estoy, entonces, a entrar en la solución del caso, que exhibe similitudes con los precedentes dictados en las sentencias definitivas N° 32, 34/SCA/14; 1, 4, 8 a 15 y 24/SCA/15, entre otras. Reiteraré entonces los fundamentos que expusiera en mi voto.----------

----- a. La cuestión controvertida en autos.----------

------ Los actores pretenden el cobro de diferencias salariales que consideran devengadas a su favor, por aplicación de los arts. 147, segundo párrafo, y 149, primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8. Ello, con retroactividad a los períodos no prescriptos, a más de su regularización a futuro.----------

------ Reclaman, además, el pago de diferencias salariales que estiman les corresponden como consecuencia de la equiparación de los haberes básicos de los escalafones C. y S.; previa declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, derogatorio del art. 149 del Decreto Ley N° 1561.----------

------ Piden, también, la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66.----------

------ Por su parte, la demandada expone que, desde el dictado del Decreto N° 1700/79, las normas invocadas por los accionantes han sido derogadas. Razón por la cual niega adeudarles las sumas requeridas y argumenta que los demandantes perciben sus haberes desde hace más de tres décadas sin efectuar protesta alguna. Plantea, para el supuesto de que no se atienda a la alegada derogación expresa que opone que, conforme el art. 135 inc. 4 de la Constitución Provincial, la normativa en la que se amparan los accionantes ha sido derogada, en tanto no tuvo afectación presupuestaria.----------

------ Repele también las achacadas inconstitucionalidades, negando afectación alguna a los derechos constitucionales invocados.----------
----- El primer punto de la controversia -aplicación del art. 147, segundo párrafo, de la Ley XIX N° 8- tiene su génesis entonces, en la puesta en marcha del Digesto Jurídico Provincial. En tanto los actores consideran que allí se encuentra contenida la norma que permite "enganchar" sus salarios con el de los dependientes de la Policía Federal, lo que es negado rotundamente por la accionada, al entender que ese modo de liquidación de haberes había sido derogado con anterioridad.----------

------ Todo lo cual impone la necesidad de realizar un profundo análisis del marco jurídico aplicable a la contienda, desde que es imperioso determinar cuál es la norma legal y plenamente vigente que debe aplicarse a fin de calcular la remuneración de los reclamantes.----------

------ Para llevar adelante esta tarea, tengo presente además, que en autos se ha admitido agregar el informe producido por el Director y Sub Director de la Oficina del Digesto Jurídico, del mes de mayo de 2015, y que obra a fs. 429/432 y vta., al que más adelante me referiré.----------
----- b. La consolidación normativa a través del Digesto Jurídico.----------

------ b.1. En un opúsculo titulado "La senda del derecho", Oliver Wendell Holmes -ex Juez la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica- definió lo que, a mi parecer, constituye la esencia de la actividad jurisdiccional: la predicción, el saber lo que los Jueces han de decidir para saber, por consecuencia, a qué atenerse. Por eso, en un párrafo de su exposición, utiliza la locución "…cuerpo de enunciados dogmáticos o predicciones sistematizadas… utilizables por aquéllos que aspiran a emplearlo como herramienta de trabajo en la formulación de nuevas profecías…" (El autor y la obra, páginas 15 a 17, Ed. Abeledo Perrot, 1975).--------

------ Y aunque referido a un sistema de derecho diferente del nuestro, podemos comprender que, aún con matices, toda norma es una predicción y toda sentencia judicial la realización de una profecía que generará, por repetición constante, otras.-

------ Es aquello que mi colega, el doctor Rebagliati Russell, sostuvo en otros precedentes de esta misma especie, cuando aludió a la certidumbre "conocimiento seguro y claro de algo"- que es una exigencia de los procesos de acumulación de leyes en el tiempo; situación particularmente grave en latitudes en las que la hiperinflación legislativa, inconstante, espasmódica y desordenada, construye verdaderas marañas, para perplejidad de los propios operadores y las personas de a pie, en rigor los grandes damnificados.----------

------ b.2. En esos términos es que se pronuncia Daniel Altmark en "Democracias y Digesto Jurídico Argentino", cuando refiere a que "…se manifiesta en nuestro país, como en el resto del mundo, un proceso que se ha denominado por la doctrina: de contaminación legislativa. Es decir, que los parlamentos van sancionando normas sobre normas, leyes sobre leyes, sin atención por la utilización de adecuadas técnicas en el proceso de su sanción, lo que produce, pasado el tiempo, un enorme universo normativo, superpuesto y desordenado, que implica que es dificultoso para el ciudadano, e incluso para el jurista, conocer a ciencia cierta cuáles son las normas que componen el derecho vigente en un momento histórico determinado…" (Digesto Jurídico Argentino, Suplemento Especial - Abeledo Perrot- Junio 2014).----------

----- b.3. En nuestra provincia, en el año 2004, por Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199) se previó la tutela del ordenamiento y publicidad de las leyes provinciales vigentes, y se establecieron los principios y procedimientos necesarios para arribar a "un régimen de consolidación", a través de la elaboración y aprobación de un Digesto Jurídico.----------
-

------ Explicaron las autoridades provinciales que ello sería un paliativo para *"combatir la inflación y la contaminación legislativa"* y todo un desafío que permitiría, a través de la sistematización legal, *"cumplir con el postulado de hacer la Ley conocible para todos los ciudadanos"*. A cuyo fin, se firmó un Convenio de asistencia técnica con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que debía "*reunir en un cuerpo legal las leyes de la provincia del Chubut y sus decretos reglamentarios*", para *"hacer conocer, con precisión, a todos los ciudadanos las leyes que los rigen…".* Todo ello puede ser consultado en el Apartado "Presentación" proporcionado en la página oficial de la Honorable Legislatura de la Provincia (<http://www.legischubut2.gov.ar>/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=205). Esto fue expuesto por el ex Ministro Dr. Royer, en los diversos pronunciamientos de la Sala ante pretensiones idénticas (in re: "Altamirano…" - SD N° 01/SCA/14, entre tantas otras), y de cuya enjundiosa tarea me valdré seguidamente.----------

------ "…El texto de la ley antes citada aclaraba que el Digesto contendría un Anexo con las Leyes Provinciales no generales, un Anexo histórico Provincial no vigente, ordenado por materias y una referencia a normas aprobadas por organismos supra provinciales de integración regional en los que la Provincia pueda ser parte.----------

------ Fijó y definió las *"técnicas legislativas"* que serían utilizadas para su realización en el art. 4. Tales como, la *recopilación (*c*lasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado*

por categorías), la *unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente)* y la *ordenación* (*traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente)*.----------

------ También estableció que debían identificarse y agruparse las leyes por su temática individualizando la rama o materia del Derecho a que corresponden, asignando un número romano (del I al XXV) y una *renumeración arábiga* que referirá "*al orden histórico de sanción"*. Ello implica que cada ley vigente será renumerada a partir del número 1 y así sucesivamente, con indicación expresa a la anterior numeración.----------

------ Asimismo, en el art. 13 determinó que "*con la entrada en vigencia de la ley de aprobación del Digesto Jurídico…se entenderán derogadas todas las normas que se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de consolidación como legislación provincial y su respectiva reglamentación"* y agrega el art. 14 que *"anualmente el Poder Ejecutivo publicará el Digesto Jurídico… con las modificaciones que se hubieren verificado en el período"*.----------

----- El 2 de enero de 2009, el Boletín Oficial publicó la Ley N° 5816 -Ley V N° 120- por la cual se aprueba una nueva categoría normativa como rama XXVI LEYES PARTICULARES (art. 1).----------

------ En el artículo 2 aprobó el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut consolidando las leyes y normas promulgadas hasta el 31 de julio de 2008 de igual jerarquía y de carácter general y permanente, y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, los que se incluían en los Anexos A y B. Mientras que en el art. 3 declaró la *caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplida* de las leyes del Anexo C (art. 4) y reservó el Anexo D para "*las leyes y normas expresamente abrogadas"* (art. 5). Además por el art. 6 se dispuso conservar un "*cuerpo histórico de consulta"* para las leyes y normas de igual jerarquía que hubiesen perdido vigencia por causales objetivas.----------

------ He destacado la ley comentada, porque si bien con anterioridad, por Ley N° 5688 (BO del 20/12/07) se realizó una consolidación de las normas hasta el 31 de diciembre de 2006, el art. 7 de esa hacía la salvedad de que las "Comisiones Permanentes" de la Legislatura debían expedirse *ratificando o rectificando* los Anexos que la integraban antes del 30 de mayo de 2008, porque la ley comenzaría a regir el 1° de julio de 2008 (art. 8). Sin embargo, estos plazos fueron modificados por la Ley N° 5749 que los amplió y fijó la última de las fechas referidas para el 2 de enero de 2009.----------

------ El 21 de septiembre de 2010, según da cuenta el Boletín Oficial de ese día, se creó, mediante Ley V N° 123, una "Comisión Especial con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico".----------

------ Con posterioridad, otras leyes fueron realizando la Consolidación a que se hizo referencia antes. Por ejemplo, la Ley V N° 133 -BO 21/9/10- lo hizo para las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas desde el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2010 y en el art. 6 contenía una "fe de erratas" de diversas normas. Para el período posterior, es decir desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2011 la consolidación se realizó por Ley V N° 137, cuya fe de erratas realizó significativas modificaciones en leyes importantísimas como son las conocidas en su anterior numeración como la N° 1820 y la N° 3923 de Personal Docente y del Régimen de Jubilaciones, respectivamente.----------

------ En síntesis, toda la labor legislativa desplegada por el Estado Provincial tenía como misión fundamental lograr textos legales únicos, actualizados, corregidos y libres de defectos normativos, para salvaguardar la coherencia y la economía del sistema jurídico".----------
-

------ b.4. Como me he pronunciado ya en casos análogos (vg SD N° 11/SCA/15, "Curiqueo…"), "no existe reproche alguno que hacer a quienes pensaron en el Digesto, y en quienes lo sancionaron.----------

------ Pero la tarea es continua. Porque la compilación, ordenamiento, clasificación y depuración del "corpus" es tan dinámica, como dinámico es el hecho de que las relaciones sociales exigen la sanción de otras leyes que se auparán a las ya vigentes en una situación que, salvo en hipótesis, jamás podrá cristalizarse.----------
------ Y si esta mirada es hacia adelante, también se generan problemas con el atrás, con el devenir legislativo, porque aquella obra de recopilación -humana- puede provocar aquello que, precisamente, los codificadores del cuerpo desean evitar: el quiebre de las predicciones legales.----------
-

------ Paradojalmente, el Digesto se convierte en una fuente de la que pueden manar conflictos, antes que en un instrumento pacificador, en los términos vistos.----------

------ Por eso es que cabe a los Jueces no corregir, en el sentido duro de la palabra, sino sentar el a qué atenerse, en los casos concretos, cuando las situaciones no deseadas suceden".----------
----- c. La solución del conflicto.----------

------ c.1. El art. 147, segundo párrafo, de la Ley XIX N° 8, uno de los preceptos en que se funda la demanda, consigna un sistema de liquidación salarial, subordinado o enganchado a un haber mínimo, fijado por las autoridades nacionales a la policía federal. De su texto surge que las autoridades provinciales, para calcular el salario de los policías de la provincia, estaban obligadas a alcanzar el 88 % de los haberes que aquéllas fijasen para sus agentes, en igual jerarquía a la del policía local.--------

------ Insistiré, en que el conflicto jurídico presentado a la Sala en esta oportunidad, también requiere profundizar el análisis de la tarea de recopilación que se plasmó en el Digesto Jurídico. Quienes lo elaboraron tomaron del antiguo Decreto Ley N° 1561 del año 1977, entre otros, el art. 148, segundo párrafo, e interpretando que se

encontraba vigente, lo incluyeron en una "*nueva norma"* que como Ley Nº 8, se ordenó en la Rama XIX de ese cuerpo jurídico, dándole otra numeración -art. 147, segundo párrafo- pero con idéntico texto.----------

------ Entonces, como se entendió en los precedentes de este Tribunal respecto de esta pretensión, para determinar si alguna diferencia salarial le corresponde a los actores, es preciso discernir si está vigente el sistema de cálculo de remuneraciones establecido en dicha norma o si, por el contrario, había sido derogado.----------

------ A tal fin, debe indagarse en el texto del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, publicado en el Boletín Oficial del 2 de noviembre de ese año, bajo el título "*Ley del Personal Policial Provincia del Chubut*".----------

------ En la Sentencia Definitiva N° 1/SCA/14 se analizó que "En ese régimen -el que proponen aplicar los actores-, las remuneraciones del personal en actividad se liquidan mediante un mecanismo complejo, que establece su art. 148, segundo párrafo (único precepto del capítulo "I-Conceptos Generales", que integra el título III Sueldos y Asignaciones). Primero se calcula "el *sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares,) compensaciones"* que determine para cada caso esa norma y las complementarias correspondientes. La suma que arroje el total de estos conceptos determina "el *HABER MENSUAL".* Éste no puede ser "*inferior al 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía".*----------
-

------ Con tal sistema de liquidación se garantiza un salario mínimo para la Policía Provincial, que debe ser igual o superior a ese porcentaje de las remuneraciones que las Autoridades Nacionales previamente fijaban a sus policías. Es por eso que el salario de los policías de Chubut se encuentra "enganchado" a los haberes de la Policía Federal, pues dependerá de cuánto decida el Estado Nacional pagar a sus empleados".----------

------ Y continuaba: "He examinado en el ordenamiento provincial cuáles fueron los posteriores sistemas de liquidación de los salarios de la Policía Provincial y

surge de ellos una constante: el salario básico lo fijaban las Autoridades Provinciales. La normativa no exhibe que se hubiera decidido continuar utilizando el sistema de "enganche" por muchos años más.----------

------ El cambio se produjo a través del Decreto Ley Nº 1700 de 1979. Se abandonó aquella forma de liquidar los haberes enganchado a la Policía Federal que establecía el Decreto Ley Nº 1561 y se "reemplazó" por otra. Esto produce un efecto de trascendencia para la solución del caso…----------

------ Resulta ostensible el pasaje a un nuevo sistema de remuneraciones de la Policía Provincial, si el intérprete hace concordar los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley Nº 1700 (BO 30/5/79)".----------

------ En ese sentido, en mi voto en la SD 11/SCA/15, entre otras, interpreté que la norma que se pide aplicar por los actores se contradice con el sistema de aquellos tres artículos, "…que exhiben una radical mutación de aquél por otro diferente.-----

------ Y esa contradicción, que es aparente, se resuelve con la derogación del art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley Nº 1561, mediando las razones que se brindaron en los precedentes de esta Sala en casos simétricos, a saber: ----------

------ El art. 1, arriba referido, alude a la intención de "fijar los sueldos básicos" mediante el sistema de planillas anexas a la norma. Reza que quedan "modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos".----------
-

------ El art. 47, ídem, forma parte de un capítulo X especialmente dedicado a "Remuneraciones Personal de Seguridad". Remite al Anexo XI donde figura la escala de haberes de cada jerarquía, y fija un básico para cada una, como ya anunciaba aquel art.1. Sobre el mismo aplicaron otros rubros que ninguna vinculación tienen con el objeto de esta demanda.----------
-

------ El art. 69, finalmente, deroga, de manera expresa, "toda" norma que establezca regímenes de remuneraciones.----------

------ En suma, esta norma posterior, sustrae de la legislación salarial del universo que rige, al llamado "piso mínimo" y a la relación con los haberes de la policía federal."----------
-

------ A mayor abundamiento, como acertadamente expone el Dr. Royer en el fallo que glosé antes, criterio con el cual concuerdo, "las normas posteriores al Decreto Ley N° 1700, tampoco establecieron ese sistema de enganche". Pues "En la Ley Nº 5682 se estableció el "sueldo básico" de las categorías del Agrupamiento C. y del Agrupamiento S. de la Policía de Chubut de conformidad con el detalle de su Anexo I, a partir del 1 de octubre de 2007 (art.1). Cada jerarquía en ese anexo tiene asignado el sueldo básico que la Honorable Legislatura Provincial decidió para los policías de su provincia".----------

------ Lo propio aconteció en los años 2008 con la Ley 5718 (ahora Ley I Nº 355); y 2009 con la Ley I Nº 407, en los que también las autoridades provinciales legislaron sobre los salarios del personal policial de Chubut. Otras referencias normativas han quedado desarrolladas en las sentencias que he citado, a las que me remito.----------
----

------ Como se dijo en esos precedentes, esas normas "…exhiben que se continuó con la política salarial para el sector: las autoridades provinciales fijaban el "sueldo básico" de las distintas jerarquías de la Policía Provincial. Iniciada estimo- con el sistema del Decreto Ley Nº 1700 que reemplazó al Decreto Ley Nº 1561 (dictados ambos durante el gobierno de facto). Pues en el período democrático siguiente la Honorable Legislatura Provincial decidió aplicar otros sistemas salariales distintos al antiguo sistema de enganche. De este modo, el haber de la policía provincial no

estuvo sujeto al haber de la Policía Federal que fijase el Estado Nacional en el período reclamado en la demanda. Esa es su voluntad claramente expresada en las leyes que vengo de analizar".----------

------ Lo expuesto me conduce a aseverar que la norma de la polémica (Decreto Ley Nº 1561 del año 1977: art. 148, segundo párrafo, ordenado como artículo 147, segundo párrafo, en la Ley XIX N° 8) no constituyó "norma nueva", sino artículos antiguos captados por el Digesto.----------

------ Y no podía ser de otro modo pues la atribución conferida en el art. 4 de la Ley Nº 5199 (BO 26/7/04) no implicó delegar la potestad de sancionar una nueva legislación; sólo formular una labor de orden, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.----------

------ Es que, como bien se ha dicho, las normas no se sancionan sino en una unidad de sentido, de allí que deba atenderse a los vínculos que su aparición provoca con el mundo jurídico al que pertenecerá.----------

------ Y esta unidad de sentido la brinda el legislador quien administra las herramientas para establecer "cuál es" el sistema que rige en un determinado orden. Que es orden en tanto sistema.----------

------ Por ello existe inconsistencia y ha sucedido un desafortunado error en el Digesto Jurídico pues el art. 148, segundo párrafo, no debía figurar como si estuviera vigente en el Digesto Jurídico con el nuevo número (art. 147, segundo párrafo de la Ley XIX Nº 8).----------
Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes.--------

------ c.2. Idéntica cuestión se da con la otra norma reivindicada (art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561, que con número nuevo luce en el Digesto Jurídico como art. 149, primer párrafo, in fine).----------

------ Ese artículo establece un sistema de liquidación de un adicional por zona desfavorable a percibir por los policías provinciales, mediante el cálculo de un determinado porcentaje. Se computa el 20 % sobre la totalidad de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad.----------

------ Por muchos años y con aquel porcentaje, se calculó el adicional "zona desfavorable" a policías y a otros agentes provinciales. El art. 4 del Decreto Ley Nº 1700 del año 1979 así lo disponía.----------

------ Empero, este sistema fue abandonado cuando se modificó dicho mecanismo de cálculo. En efecto, la Honorable Legislatura Provincial sancionó la Ley Nº 5718 (BO Nº 10461 del 3/4/08), que en sus arts. 5 y 6 ordenó pagar dicho adicional en una suma fija, a todos los agentes públicos, alcanzando de este modo también a los policías provinciales. Discriminó la norma dos regiones de la Provincia del Chubut y para cada una estableció un adicional "por zona" con monto diferente.----------

------ Entiendo que el sueldo o retribución del empleado público es la contraprestación debida por el Estado como correlato de la prestación de servicio por parte del agente. Asimismo, generalmente se compone de un haber básico para la categoría de revista, y otros suplementos generales o particulares que se encuentren legalmente establecidos. Uno de estos, es el monto adicional con el que se compensa a quienes laboran en puntos geográficos en los que el costo de vida es superior al de otros.----------

------ Las autoridades provinciales implementaron los dos métodos que se cotejan en autos para compensar el costo de vida y destinados a regir en distintos períodos. Sin embargo, ambos sistemas no pueden aplicarse al mismo tiempo, tal se alega.-

------ Otra vez campea el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, y además el criterio de incompatibilidad de sistemas normativos.----------

------ Cabe atender, además, al art. 21 de la referida Ley Nº 5718 en el cual expresamente previó el Legislador derogar toda otra norma que se opusiera a esa ley. En lo que atañe al "sistema de suma fija" conforme se implementó, toda norma anterior que estableciera otro mecanismo para liquidar el suplemento por zona desfavorable era contradictorio y por ende resultó derogada. El legislador reafirmó esa voluntad al sancionar la Ley Nº 5770 cuando mantuvo el mismo "sistema de suma fija". Sancionó esta segunda ley sin retornar al sistema de porcentualidad para compensar el costo de vida por zona desfavorable. Pese a la vaguedad o críticas al lenguaje de las normas, una interpretación sistémica conduce a entender que la Honorable Legislatura derogó el sistema anterior, y ordenó aplicar otro distinto a la Policía Provincial.----------

------ En honor a la predictibilidad de la que hablaba al comenzar este trabajo**,** me mantendré en la senda que predica que para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la integralidad, es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos 320:2701).----------

------ Señalaré mi coincidencia con algunas ideas que se han aportado a otros actos sentenciadores. Cuando el legislador regula en forma orgánica e integral un instituto determinado del derecho, aunque sin hacer mención a las normas que de un modo singular o parcial regulaban ciertos aspectos del mismo instituto, se produce (una) derogación tácita de manera institucional. No es que las normas anteriores resulten absolutamente incompatibles con las nuevas disposiciones, sino que el legislador le ha conferido a dicho instituto una regulación integral u orgánica que traduce la pérdida de vigencia del régimen anterior. El fundamento de la derogación 'orgánica' parte del supuesto de que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo. (Conf. Eduardo Mertehikian, "Procedimiento administrativo y reclamos por responsabilidad del estado en el derecho federal argentino. Una mirada renovada

bajo los alcances de la tutela administrativa efectiva", www.revistarap.com.ar pág. 35; Id Infojus: DACF130235).----------

------ Y reivindicaré la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea, respecto de la cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua." (Fallos: 266:137). El derecho es una unidad, y, por tanto las normas deben interpretarse bajo el principio que indica que el legislador no es inconsecuente o imprevisor y, por tanto, que quebrará el sistema cuando legisla sin especificar los efectos derogatorios de una norma.----------

------ Así es como se resuelve este segundo conflicto de normas. El sistema de cálculo del suplemento zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561 fue sustituido por la Ley Nº 5718 cuando estableció el adicional por zona en una suma fijada en ésta, derogando en consecuencia el anterior precepto.----------
-

------ d. En resumen de cuenta, la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie, por lo que se decía arriba.----------
-

------ e. Una inconsistencia en la tarea de ordenación normativa, no puede desestabilizar un sistema, derogando normas o restableciendo otras anteriores, y por ende jamás debe ser reivindicado como fuente generadora de derechos.----------

------ f. Por lo que he analizado, no comparto el informe de la Oficina del Digesto Jurídico que obra a fs. 429/434 vta., el que además, he de señalar, exhibe algunas notorias contradicciones, a saber: ----------
-

------ f.1. Si bien observa que el Decreto Ley N° 1700/79 fue dictado "ad referéndum" del Ministerio del Interior y que no existe constancia que esto se hubiera cumplido; a la par, sostiene que este Decreto Ley sufrió "…anteriormente…" una "…implícita pérdida de vigencia…" hasta que la Ley V N° 120 lo abrogó definitivamente. Pues bien, en principio puedo colegir que se admite que el Decreto Ley N° 1700/79 estuvo vigente en el ámbito provincial. Luego, no se explica ni se aclara desde cuándo -ya que se alude a un término temporal impreciso (anteriormente)-, ni por qué norma, se interpreta que habría perdido vigencia.----------
------- f.2. Se sostiene que el personal técnico y académico que intervino en la redacción del Digesto "…no interpretó que los artículos 148° y 151° ni otro de ese Capítulo; hubieran sido derogados mediante la fórmula genérica e indeterminada del artículo 69° del Decreto 1700/79;…". Se alega que, por el contrario, "…el capítulo que destinaba esa norma al personal policial y que eventualmente podría haber visto afectada su vigencia por esa derogación genérica e indeterminada; se

encontraba subsumido en numerosas y posteriores modificaciones a la Ley 1561, entre ellas por la Ley 4124; razón por la cual -fundaron la necesidad de abrogación del Decreto Ley 1700- y elaboraron el texto definitivo con las posteriores modificaciones que se realizaron.”----------
-

------ Así, primero se aduce que los artículos 148° y 151° del Decreto Ley 1561 no habían sido derogados por el Decreto Ley 1700/79, y luego se plantea que “podrían” haber perdido vigencia, con un fundamento bastante oscuro.----------
-

------ f.3. En cuanto a la referencia a las modificaciones introducidas al régimen policial del Decreto Ley N° 1561 a través de la Ley N° 4124, he de acotar que esta última norma varía la redacción de algunos artículos de la primera, pero no efectúa mención de los ex artículos 148 y 151 (ahora artículos 147 y 149), por lo que la considero intrascendente en el análisis de la cuestión debatida.----------
--

------ f.4. Para finalizar, atento que se expone en el informe que no se ha recibido “…sugerencia, propuesta o consulta referida a la Ley XIX N° 8; y tampoco ha abordado esa Comisión a la fecha, ninguna problemática o error relacionado con los artículos 147° y 149° de las normas de marras…” he de acotar que en la sentencia definitiva emanada de este Superior Tribunal de Justicia se ordenó remitir copia a la Comisión Especial de la Ley V N° 123, lo que se hizo por Oficio N° 154/SCA/14, de fecha 26/8/2014, recibido en la Honorable Legislatura el 28/8/2014.----------

------ Por lo tanto, sin perjuicio que la interpretación última de las normas corresponde al judicante, la realizada en este informe en el cual me detuve, nada aporta para variar las razones que avalan mi postura.----------
--

------ Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo total de las pretensiones aquí tratadas y del modo en que han sido planteadas. Así lo voto.----------

------- II. Inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley provincial N° 5415.----------
----

------ a. Una de las pretensiones que compone el reclamo que motiva el dictado de esta sentencia persigue la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial N° 5415 (Boletín Oficial del 1/11/05); y de resultas, que se ordene el pago de las diferencias salariales pertinentes, con retroactividad y ajuste de los haberes a futuro.----------
--

------ Los actores buscan que se condene a su empleadora a restablecer el sistema de liquidación normado en el art. 149 del Decreto Ley N° 1561. Dicha norma fue derogada por el precepto cuya remoción intentan, en el año 2005. Aquél art. 149 fijaba igual salario básico para ambos agrupamientos de la Policía provincial: C.

y S.; y a partir de la vigencia de la ley cuestionada se abandonó el sistema de la equiparación en los haberes básicos para establecerlos en forma diferenciada.----------

------ Es así que el precepto en crisis dispuso un “aumento” para todo el personal policial provincial, fijando sus remuneraciones a partir del mes de octubre del año 2005, pero incrementando en montos diferentes los haberes básicos de las idénticas jerarquías de las agrupaciones C. y S., conforme consta en los Anexos I y II, respectivamente para cada uno, bajo el título “sueldo básico”.---------

----- b. Entonces, el “tema decidendum”, consiste en establecer si esta “desigualdad de trato” en la norma cuestionada conculca los derechos constitucionales invocados, en la forma en que se ha sido denunciado en la demanda.----------

------ Valen dos aclaraciones: la primera, que solo los señores G. T. M., N. J. M., M. M. M., H. D. C.
M., G. N. O., M. F. O., J. M. O., A. H. O., A. F. P., M. E. R., J. R. R., F. O. R., M. S. S., R. G. S., S. M. T., L. H. V., S. A. V. y R. Y. revisten en el agrupamiento que se denuncia como perjudicado. Por lo tanto la legitimación para formular esta pretensión accede solamente a ellos, careciendo de aquélla los agentes policiales del agrupamiento C.. Y la segunda, que solo en el supuesto en que la conclusión fuese proclive a la fulminación constitucional de la norma, cabría penetrar en el distrito de las diferencias reclamadas.----------

------ c. De allí el achaque de arbitrariedad e inconstitucionalidad que se sostiene, pues, para los que peticionan, esta distinción sobreviniente a la sanción de la Ley 5415, atentaría contra los derechos consagrados en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ O en otras palabras, la sustitución de un régimen de igualdad en la materia habría consagrado una iniquidad repugnante a derechos reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, sin que existieran razones que lo justificaran.--

------ Acotaré, una digresión, que en el mes de diciembre del año 2013 se retornó al sistema anterior al establecido por la norma atacada. La Ley I N° 512 (BO 1/1/14) equiparó nuevamente los básicos de los empleados policiales, aunque tal cambio de legislación no priva al Tribunal de la facultad de examinar la cuestión constitucional, en atención a que, conforme lo pretendido, las eventuales diferencias salariales reclamadas comprenden períodos abarcados por la vigencia de la norma en crisis.----------

------ d. Ya en el sendero de la solución echaré algunos párrafos sobre la relevancia que implica el control constitucional.----------

------ Como lo he señalado en numerosas oportunidades la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico y un acto de suma gravedad política, pues el Poder Judicial excluye del caso (y en nuestra Provincia puede extirpar del orden jurídico) los dictados del Legislador.----------

------ Se trata, brevemente dicho, del ejercicio del poder contra- mayoritario que, aunque propio de la función judicial en los sistemas constitucionales como el que nos ordena, entraña el ejercicio de un delicado equilibrio pues- de allí la importancia- lo que se abroga es, en términos de organización política, una expresión de la voluntad soberana del pueblo o, en otras palabras, una limitación al ejercicio democrático.----------

------ Sin embargo el propio poder soberano, representado por el Constituyente, ha diseñado un sistema de controles y balances que permite la vigencia y progresiva actualización del reconocimiento de los derechos fundamentales, depositando esa tarea en el Poder Judicial que ha de ejercerla con prudencia, sobriedad y mesura y únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad.----------

------ La República Democrática, con su sistema de división de poderes (o de funciones gubernativas), es la fórmula política que salvaguarda la incolumidad afinada de los derechos. Nació y es un límite al poder, pues cada rama del Estado recibe una atribución o competencia que se reparte, precisamente, para evitar su concentración perniciosa.----------
-

------ El control constitucional de las leyes u actos de otros poderes estatales, y corto campo, no implica la primacía o gobierno de los Jueces, sino de la Constitución. Se les atribuye para extirpar toda manifestación que en su forma sea contraria a la distribución de funciones o a su ejercicio que aquella establece; o en su esencia consagre estipulaciones groseramente contrarias a la letra o espíritu de la Constitución.----------

------ Es consecuencia de los balances y controles que se establecen -reitero- para que el poder se prodigue regularmente, potestad que debe ejercerse con prudencia para evitar la arrogación ilegítima que es tan perniciosa, como todo exceso concentrador.----------

------ e. En ese mismo plano de ideas, y sin discutir la posibilidad del control constitucional de oficio, quien proponga al debate una cuestión constitucional ha de ser preciso, claro, concreto. Exige, la demanda, una descripción exacta de la lesión constitucional y de la imposibilidad de resolver ese asunto por otras vías que lo eludan. La prueba cabal de que la legislación irrita al sistema constitucional y no se trata solamente de una limitación o perjuicio razonable a los derechos, que no son, como no pueden serlo, absolutos.----------

------ Traigo a colación, al respecto, la atinada definición dada por la Corte Suprema de Estados Unidad de Norteamérica en “Hudson County Water Co. v. McCarter, 209 US 349 (1908)” No. 184, argumentado el 18 y 19 de Marzo de 1908 y decidido el 6 de Abril de aquél año. En esa sentencia- de allí la definición- el Juez Oliver Wendell Holmes señaló, que “…Todos los derechos tienden a declararse absolutos hasta alcanzar su extremos lógico. Sin embargo, todos se encuentran limitados por el universo de otros principios y acciones que dan fundamento a la existencia de otros derechos. Estos principios y acciones llegado un determinado momento, adquieren una fuerza tal que limitan el ejercicio del primer derecho invocado…”

(Ver el texto original en “JUSTIA US SupremeCourt” página web gratuita, y una razonable traducción en “Jurisprudencia Argentina- Suplemento Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Ed. 2013 III, página 14). Este pensamiento concuerda con la idea aceptada de que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional perviven en armonía, no se superponen unos con otros, se delimitan según las circunstancias y jamás se niegan o derogan unos con otros, pues la norma que los declara rige siempre en su totalidad y no parcialmente en un caso.----------

------ f. La Ley 5415 otorgó un aumento salarial diferenciado a ambos agrupamientos policiales.----------

------ Se descarta así toda lesión franca al derecho de propiedad. No sucedió, a consecuencia del dictado de la norma que se discute, una disminución o congelamiento de los haberes de la agrupación S., lesivos del art.17 de la Constitución Nacional, ya que se trató, en todo caso, de una diferenciación en los montos de la acreencia.----------

------ Fue el modo en que los poderes públicos -Poder Ejecutivo y Legisladores Provinciales- abordaron la necesidad de dar una rápida solución de aumento salarial a los empleados policiales que reclamaban por tal mejora. La urgencia en la respuesta estuvo dada por el amotinamiento de las fuerzas de seguridad en la ciudad de Comodoro Rivadavia y en reuniones previas entre el personal policial y las autoridades provinciales -del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo- tendientes a incrementar los salarios hasta alcanzar un monto determinado. Esto quedó plasmado en la sesión legislativa, a cuya lectura me remito, principalmente a las ponencias de los H. Diputados Touriñan, González y Morelli, que resultan elocuentes en lo que toca y me permiten concluir que el fin de la norma fue razonable.----------

------ Estas breves consideraciones me inducen a prescindir del análisis de la acusada violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, que por otra parte sólo se expone como una declamación carente de fundamento autónomo, bajo los parámetros establecidos en el punto anterior.----------

------ g. Veré, de continuo, lo demás. Trataré de brindar una respuesta adecuada a la pregunta que puede formularse en este modo: ¿la asignación diferenciada del sistema de remuneraciones para el escalafón C. y el escalafón S. de la Policía del Chubut, facultad ejercida por el Estado Provincial conculca derechos reconocidos específicamente en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución de la Nación y su correlato los números de la Constitución Provincial?----------

------ Se ha asentado en otros pronunciamientos de esta Sala (Ver SD N° 13, 24, 27, 29/SCA/14, entre otras), que el origen de la cláusula contenida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional -un avance cualitativo al adquirir estatus constitucional los derechos sociales, en marco de un texto liberal- que cuando se incorporó el principio de “igual remuneración por igual tarea” su propósito fue impedir las

discriminaciones arbitrarias, aplicando al problema de la retribución laboral la regla constitucional de la igualdad jurídica.----------
-

------ Se trata, a decir de María Angélica Gelli, de una garantía material de la igualdad entre trabajadores que se impone tanto en el campo de las relaciones privadas como en el empleo público e implica que no es posible establecer discriminaciones odiosas entre aquellos (Gelli, en "Constitución de la Nación Argentina" LL 2003).----------
----- Esa garantía de igualdad material tiende a desterrar toda forma de segregación salarial basada en criterios de sexo, raza, religión, elección política o sexual, entre los que pueden computarse aquí, por cierto, y se armoniza y completa -como señalé- con el originario art. 16 que reconoce la igualdad jurídica y civil. Esto es así pues en la interpretación de la Constitución Nacional "no hay cláusulas solitarias", sino que ellas deben ser coordinadas, pues no debe imponerse una sobre otra de tal modo que, en algún instante, alguna de ellas deje de regir.----------

------ h. Brevemente considerada, puede verificarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido un claro concepto de igualdad civil que se ha consolidado, y avanzado firmemente sobre el plano de la igualdad material.----------
-

------ Nótese como que en este concepto: "…El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias…" puede leerse, sin ninguna alteración en el discurso, en los fallos "Santoro, Cayetano c/ Frias, Estela" (1916 T. 124, P. 122); "Sánchez Viamonte, Julio en autos con Giustinian, Emilio" (1916 T. 123, P. 106); "Burrueca Mansilla, Rodolfo, en la causa que se le sigue ante los Tribunales Militares de la Nación" (1917- T. 126, P. 280); "Etchevarne, Rafael contra sucesión de Carlos, Salas. Caille, Eduardo". (1922- T. 137- P. 105).----------

------ Una posición más ajustada, esto es un concepto más cerrado y completo, es el que se expone en "Caille, Eduardo. Deliberto, Vicente" (1928 T. 153, P. 67) cuando la Corte afirma: "… La verdadera igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución, consiste en aplicar la ley en los casos concurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos, y cualquier otra inteligencia o excelxión (sic) de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social…". Y ese mismo año: "…El alto propósito que domina en los principios de igualdad consagrados por el artículo 16 de la Constitución, es el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, no siendo, en consecuencia, la nivelación absoluta de los hombres lo que se ha proclamado, sino su igualdad relativa propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales…" en "Díaz Vélez, Eugenio c/ Provincia de Buenos Aires" (1928- T. 151, P. 359).-----

------ En 1931 la Corte reconoce la existencia de categorías razonables que puedan establecerse normativamente cuando no haya distinciones entre iguales; así: "…La aplicación al patrimonio sucesorio del artículo 12 de la ley 11.287, no constituye una

verdadera exacción o confiscación que haya restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el derecho de testar. El artículo 30 de la citada ley no compromete el principio de igualdad asegurado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, desde que tolera la formación de categorías razonables y no distingue entre nacionales y extranjeros, comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece. Aun cuando el impuesto cuestionado incide en el acervo sucesorio en un 34,25 por ciento, su aplicación no importa una confiscación de los bienes afectados, sino una justa exigencia de la ley, determinada con consideraciones de interés general…". "Gallino, Andrés (su suc.)"(1931- T. 160- P. 247).----------

----- Esos conceptos son persistentes y se mantienen, no obstante trabajar la Corte el campo de la igualdad material.----------

------ Véase este ejemplo: "…El derecho de igualdad debe ser interpretado en el sentido de la posibilidad de acceder a las misma prerrogativas que le son otorgadas a los iguales en circunstancias análogas…" F. 318. XXXV.; "Fisco Nacional - Dirección General Impositiva c/ Freire y Gambarotta SH s/ ejecución fiscal." 20/02/2001- T. 324, P. 286; y la disidencia que sostuvo "…La posible violación al principio de igualdad ante la ley consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez). (J.A. 27-02-02.M. 132. XXXV.; Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación. (27/9/2001 T. 324, P. 3269) o "…Para que sea viable la violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-…" (L.L. 1311-03, nro. 106.523.D. 372. XXXV.; Diarte, José Alberto y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado.21/8/2003T. 326, P. 2880).----------

------ O lo decidido en autos "Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (16/11/2004 T. 327, P. 5118) que declaró que "…El art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que exige para ser juez de cámara "haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero" es manifiestamente contraria a la Ley Fundamental, toda vez que lesiona el principio de igualdad consagrado en ella, y excede las limitaciones que prescribe para ejercer idénticos cargos en el orden nacional, a los que aspira el recurrente -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-….".----------

------ Es un punto destacable el voto de los Ministros Maqueda y Zaffaroni en autos "I.349. XXXIX.; Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios. 9/3/2005 .328, P. 566", cuando declararon que "…En el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o

mucho mayores que no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia de ésta como atributo de la persona…".----------

------ Y es muy potente el contenido material que le brinda al principio de igualdad el voto disidente del doctor Zaffaroni en autos Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo".(23/5/2006 T. 329, P. 1723) que afirmó: "…Debe descartarse la más mínima posibilidad de que exista una clase de "habilidad económicafinanciera" para poder aspirar y eventualmente ejercer determinados cargos públicos, pues de no ser así estaríamos negando una de las mayores obligaciones del Estado social de derecho como es la de procurar el desarrollo de la igualdad material, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, implicando además un grave riesgo para la democracia, en especial, si se trata de apoyar sobre ella nada menos que el libre e idóneo ejercicio de la magistratura y la igualdad de oportunidades para acceder a ella como a cualquier otro cargo público (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).---------
----

------ En igual sentido: "…No resulta afectado el principio de igualdad cuando se confiere un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas, con tal que la discriminación no sea arbitraria u obedezca a razones de indebido privilegio de personas o grupos de personas o se traduzca en ilegítima persecución, aunque su fundamento sea opinable…" "Gorosito, Carlos Alberto c/ ANSeS s/ prueba anticipada" (10/10/2006 T.329, P. 4349). No obstante se acudió a los tratados incorporados por la reforma de 1994 cuando el doctor Maqueda afirmó en "R. A., D. c/ Estado Nacional.04/09/2007T. 330, P. 3853" que "…Por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la operatividad sustantiva del principio de igualdad se integra con la expresa prohibición de supuestos o motivos concretos de discriminación que tienden a impedir diferenciaciones que afectan a colectivos determinados…".----------

------ Sin embargo "…El art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, atribuyéndose a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), aunque que ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346). Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. Del precedente "Agüero", sentencia de la fecha…" "Coronel, Jorge Fernando c/ Estado Nacional y otros s/ amparo e inconstitucionalidad." (12/5/2009 T. 332, P. 1060).----------

------ Desde luego, este trabajo no pretende ni consigue más que sobrevolar el objetivo propuesto, en todo caso servir de regla epistemológica al siguiente predicado: la igualdad jurídica no es absoluta, pues pueden darse soluciones normativas diferentes a situaciones diferentes; la misma regla cabe para el principio de igualdad material en materia de salarios, en la que puede distinguirse siempre y cuando la disparidad halle sostén en una razonable causa y no sea arbitraria.---------

------ i. Estimo que cuanto se ha referido resulta de aplicación al caso, y autoriza a decidir por el rechazo de la pretensión en ese sentido.----------

----- Explico.----------

------ Sostendré, como sostengo, que el Decreto Ley 1561, hoy Ley XIX N° 8, estipula diferencias funcionales entre ambos, los agrupamientos C. y

servicio en la Policía Provincial, que hacen que las circunstancias laborales sean disímiles en uno y otro caso.----------

------ Esto se traduce en varias normas de la orgánica policial, regla que -por otra parte- los agentes de esa rama de la administración conocieron y aceptaron (se sometieron, podría decirse) al tiempo de su incorporación a la fuerza.----------

----- La Ley bajo comentario, art. 18, prevé que "…Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será ubicado en agrupaciones y dentro de estos, en escalafones…" y renglón seguido separa o segmenta al universo de personal- superior y subalterno- en dos agrupaciones, C. y S..----------

------ El vislumbre de una jerarquización diferente lo perfila el uso del adjetivo primero (bajo el símbolo 1ro.) que el art. 19 (LPP) emplea para distinguir las dos agrupaciones; ese viso se patentiza inmediatamente, art. 20, cuando impone dos condiciones para progresar desde el agrupamiento S. al agrupamiento C..----------

Nótese la exigencia que impone la norma y, de continuo, su lógica.----------

------ En el plano de la exigencia: a. "…(la) previa realización de cursos de capacitación…" b. "…cuando mediare (sic) razones operacionales de la institución, así lo requieran (sic)…". Desde la lógica: a. la incorporación al agrupamiento C. demanda un mayor grado de preparación b. la transferencia es excepcional y solo se da cuando las razones operacionales (funcionalidad) lo hacen necesario. Ergo, no son aquellos dos escalafones pares sino distintos, y el C. reviste mayor jerarquía.----------

------ El art. 25 (LPP), se inscribe en la misma línea. Sólo puede ejercer el C. de las unidades operativas, de modo "…integral y exclusivamente…" el personal de la Agrupación C. y el reemplazo sucede únicamente entre los que integran dicho escalafón.----------

------ En las organizaciones jerarquizadas en las que la precedencia es capital, guste o no, el orden estipulado por la LPP coloca a la agrupación C. en un orden de precedencia superior a la otra, cualquiera fuese la antigüedad, y esa es una distinción que hace a la propia dinámica interna de la fuerza.----------

------ Pero no todos son "privilegios", por decirlo así, pues otro punto de desemejanza se halla en la prohibición al personal superior de la agrupación C., el ejercicio de ciertas funciones ajenas a la institución, cuando revisten en ciertas calidades (art. 31).----------

------ Es absolutamente claro el distingo de categorías en cuanto a las condiciones de ingreso refiere. La lectura de los arts. 40, 42 y en contraste el art. 43 de la L.O.P, resultan elocuentes y no exigen comentarios añadidos.----------

------ Y por fin subrayo el segundo párrafo del art. 72, en tanto impone la obligación a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación C. en actividad, cuando vistan uniforme policial, de portar, en forma ostensible, las armas reglamentarias con los correajes correspondientes; para mí una consecuencia necesaria de la tarea asignada, propia, y distinta de los demás agrupamientos.--------

------ j. La descripción de estas notables disparidades (tomada la palabra en sentido blando) hablan a las claras de que no existe equivalencia o simetría que cuadre al concepto igualdad de circunstancias, que exige igualdad de tratamiento so pena de transgresión constitucional.----------
------ Es por ello que no existe una normatividad repulsiva a los principios de igualdad en el plano civil y material que autorice a la declaración que algunos pretenden, ya que no es perceptible, bajo ningún punto de vista, la consagración de privilegios odiosos que sitúe en un grado de minusvalía a personal alguno de la fuerza de seguridad, según fuese el escalafón de pertenencia. Solo -reitero- se consagran diferentes ubicaciones que, razonablemente, justifican el tratamiento que la Ley discutida ha otorgado en clave salarial.----------
----- Así lo voto.----------

------ III. En cuanto a la pretensión de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V N° 66, lo decidido en relación al rechazo de la demanda torna improcedente el tratamiento de este punto. Así lo voto.----------
- ------ A la primera cuestión dijo el Dr. Rebagliati Russell: ----------
--

------ I. El Ministro prevotante ha efectuado una pormenorizada descripción de las piezas procesales y del derecho invocado en autos como sustento de las pretensiones expuestas ante la jurisdicción. Es por ello que la doy por reproducida en esta instancia a fin de no incurrir en tediosas reiteraciones.---------- ------
Ingresaré directamente al análisis del caso.----------

------ Varios han sido los pronunciamientos en los que esta Sala ha decidido cuestiones análogas a las planteadas en autos, circunstancia que me predispone a replicar los argumentos vertidos oportunamente en las sentencias definitivas N° 1 a 9, 11 y 12, 14 a 19, 23 a 30/SCA/14, y 1, 8, 9, 10, 12, 13 y 24/SCA/15, entre otras, en la convicción de que ellos dan acabada respuesta a los aquí litigantes.----------

------ II. Dije allí: “En primer término quiero señalar que las normas jurídicas regulan con carácter obligatorio la convivencia humana, lo que sugiere la idea de un precepto establecido para orientar y dirigir la vida de los hombres en sociedad. Dicho ordenamiento tiene como receptor la sociedad toda y su fin es el de realizar la justicia, para cuyo objetivo debe estar en concordancia con las circunstancias contemporáneas de tiempo y lugar. Debido a los cambios propios de la evolución socio-económica se generan normas que abordan nuevas temáticas y que responden a nuevas realidades sociales, o bien son modificatorias o derogatorias de similares

anteriores que, en virtud de las variaciones operadas, producen a su vez nuevas reglas de juego en la materia de que se trate.----------

------ En la medida en que este proceso se realice en forma prudente y armoniosa por el legislador, las reglas de juego cambiarán en forma mínima, y no se verá afectada la predictibilidad de las consecuencias de las conductas frente a las normas. Por el contrario, un cambio acelerado, brusco y constante, con modificaciones desafortunadas, que obliguen a su vez a nuevas modificaciones, que responden a tiempos de cambios continuos o a emergencias institucionales, sociales o económicas, provocará un desconocimiento, una falta de certidumbre, inseguridad jurídica en definitiva.----------

------ Pues, la certeza, como derivación de lo cierto, significa el "conocimiento seguro y claro de algo". Cuando existen importantes y sucesivos procesos de cambio en el orden normativo no hay certidumbre acerca de la vigencia de numerosas normas. Tampoco cuando se hace necesaria la realización de textos ordenados debido a la larga serie de modificaciones de una misma norma en el tiempo, generándose gran cantidad de aquellas que es necesario integrar y recopilar a fin de establecer cuál es el texto vigente.----------

------ Surge entonces la necesidad de efectuar un proceso de consolidación de normas, para brindar certeza acerca de cuáles son las que están en juego, tratando de reunir en un único cuerpo legal toda la legislación de carácter general, permanente y vigente, de modo sistematizado y ordenado que reformule el orden jurídico. Ello se logra a través de un Digesto Jurídico con el que se evita que por caducidad, derogación, dictado de nuevas normas, etc. se generen redundancias, contradicciones, lagunas y dispersiones normativas; para nombrar alguno de los inconvenientes que comúnmente se producen. (Conc. Enrique Suárez - *"Herramientas para lograr una verdadera dinámica republicana y una mejor calidad institucional (la importancia de la consolidación normativa y la elaboración de los digestos jurídicos)"* - MJ-DOC- 4192- AR)".----------

------ III. Sobre esa base acotaré que nuestra provincia no estuvo ajena a la necesidad de sistematizar sus leyes.----------

------ Se proyectó un *Digesto Jurídico* al que se calificó como una herramienta para la democratización y, para su conformación, se examinaron y ordenaron las leyes provinciales vigentes desde el año 1957. Tal labor se desarrolló al amparo de las pautas establecidas en las normas que detalló el Dr. Pfleger y que, entre otras cosas, fijaron la técnica legislativa que debía utilizarse para su elaboración. Como la *recopilación, unificación,* u *ordenación.* Además indicaron claramente cuándo se empleaba y en qué consistía cada una, art. 4 Ley N° 5199 (BO 26/7/04).----------

------ Entendí que "…el devenir histórico desde la sanción del ordenamiento provincial demostró, a poco de andar, que las ventajas que prometía esa magnífica labor no se han concretado en la medida de las expectativas creadas.----------

------ En el ámbito nacional, diversas voces se alzan desestimando las bondades del Digesto Jurídico… De los continuos inconvenientes que pueden identificarse, se han ocupado reconocidos doctrinarios, como el Dr. Daniel Sabsay, por nombrar

alguno de ellos.----------

------ También se ha referido al ambicioso proyecto Gregorio Badeni, quien opinó "*tenemos que saber cuáles son las normas vigentes y eso requiere de un proceso dinámico. Cualquier digesto que se elabore al mes ya está desactualizado, gracias a la sanción de nuevas leyes*." (Conc. "Constitucionalistas le marcan la cancha al "histórico" Digesto Jurídico", www.diariojudicial.com<http://www.diariojudicial.com/>...).----------
-

------ En nuestra provincia, la Honorable Legislatura del Chubut se ocupó de crear una Comisión Especial para "*evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo*", por Ley V- N° 123. Esta norma contiene, además, una "*fe de erratas"* por la cual se eliminan dos artículos del Estatuto Docente (Ley N° 1820) que, a pesar de haber estado derogados al tiempo de la sanción del Digesto, se incorporaron en este.----------
------ El tratamiento y la contundencia de los discursos expuestos por los legisladores en el diario de sesiones del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160Sesión Ordinaria N° 3/2009) para justificar su dictado, me predispone a transcribir algunos en sus partes pertinentes.----------

------ El Diputado Karamarko, indicó que el proyecto era acompañado por la totalidad de los miembros presentes en la Cámara y "*tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…"* (la cursiva se agrega). Luego explicó, en relación con la fe de erratas, que *"la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…"*.----------

------ A su turno, el Diputado Roberto Risso señaló "*lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento".* Y agrega que su Bloque acompaña la creación de la Comisión *"porque entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…"*.-

------ Y, finalmente, el legislador Touriñán sostuvo "*…sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto".*----------

------ En resumen, los yerros contenidos en el novel ordenamiento no escapaban del conocimiento de los legisladores, por lo que previó la corrección de aquellos a medida que se detectaran.----------

------ Antes de terminar este punto de mi voto, me permito recordar que la Ley N° 5816 (según BO N° 10647 del 2/01/09) consolidó al 31 de julio de 2008 las leyes generales vigentes y permanentes; declaró la caducidad "*por plazo vencido, objeto o condición cumplidos"* como así también la *abrogación expresa* de todas aquellas normas que se individualizaban en los respectivos anexos. Entre las normas calificadas como "Caduca por Objeto cumplido" se incluyó a la Ley N° 4942. Tal deficiencia legislativa obligó a este Ministro, como Presidente del Superior Tribunal, a solicitar al Señor Presidente de la Honorable Legislatura que, a través de la Comisión citada, se enmendara tal situación, por entender que aquella no ha agotado su objeto, como erróneamente se la calificó.----------

------ En síntesis, más allá de las bondades con que fue concebida esta depuración legislativa, lo cierto es que evidencia imperfecciones. Los deslices advertidos por los propios legisladores ya en el año 2009 y las vicisitudes que fuimos avizorando como operadores del derecho en su aplicación a los casos concretos, me permiten concluir con absoluta convicción que el Digesto Jurídico contiene errores que, una vez advertidos, imponen la subsanación de la norma en cuestión.----------

------ IV.1. Procedo ahora a examinar si… la normativa en la que los actores sustentan su pretensión se encontraba derogada antes de su inclusión en el Digesto Jurídico. La disyuntiva conduce necesariamente a interpretar la vigencia de las normas".----------

------ Concuerdo con mi colega en que previo al análisis de las pruebas aportadas a la causa, la Sala debe dar solución a un conflicto de normas especiales y de igual jerarquía, pues diferentes leyes provinciales establecen sistemas de liquidación de salarios y el rubro del adicional por zona desfavorable. Los actores demandan a su empleadora la aplicación de determinadas normas, de las que entienden surgirán diferencias salariales por ambos conceptos. La demandada considera que aquellos se equivocan en su planteo, porque reclaman creyendo vigente el sistema de cálculo previsto en los arts. 147y 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ También coincido con el Ministro que me precede en el voto en que no es posible conciliar aquellas con el sistema jurídico que rige el caso, en tanto que esos dos preceptos en que se funda la demanda se encuentran derogados.----------

------ Respecto de esta cuestión de derecho previa, señalé en los fallos que vengo glosando, que "…la posición de los actores se sustenta en dos preceptos que el Digesto Jurídico extrajo del Decreto Ley Nº 1561 del año 1977: arts. 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo, in fine. Por considerarlos vigentes los ordenó como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine, en la Ley XIX- N° 8.-

------ Dejaré sentado como base de mi análisis y pondré énfasis, en que se trata de dos antiguos artículos a los que se les adjudicó un número nuevo para ordenarlos, pero en esencia son los mismos artículos. Cuestión ésta de gran relevancia que no puede ser soslayada para la solución del caso. No hay sanción legislativa de nuevas leyes, por ende no son "nuevos" esos dos preceptos. Conforme las atribuciones conferidas en el art. 4 de la Ley Nº 5199 (BO 26/7/04) quienes lo elaboraron no se encontraban habilitados para sancionar nuevas leyes, solo a ordenarlas en ramas y números correlativos, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia. Por lo tanto solo en apariencia son "nuevas" las leyes del Digesto Jurídico Provincial y sus preceptos. Se trata solo del resultado de la tarea de depuración, recopilación, unificación y ordenación de la legislación provincial dictada antes de la publicación de ese Cuerpo.----------

------ Cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes. Así, refiere Marienhoff que para restablecer lo que norman leyes derogadas debe sancionarse una nueva ley. El recordado maestro (en su Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo - Perrot, 5ta. edición actualizada, año 2003, Tomo I, pág. 241) dice que "*la derogación de las leyes, sean administrativas o no, salvo texto expreso en contrario, se produce en forma instantánea, al entrar en vigencia la ley derogatoria o abrogante. Además la derogación es definitiva; la única forma de que el contenido de una ley derogada recobre imperio, es volver a sancionar una ley de contenido igual*".---------- IV.2. El *primer precepto* en que se fundan los actores establece un sistema, referido a mecanismos de liquidación salarial, subordinado o enganchado a un haber mínimo, fijado por las autoridades nacionales a la policía federal. De su texto surge que las autoridades provinciales, para calcular el salario de los policías de la provincia, estaban obligadas a alcanzar el 88% de los haberes que aquellas fijasen para sus agentes, en igual jerarquía a la del policía local.----------

------ El sistema que establecía esa norma se enfrenta con el plexo conformado por los arts. 1, 47 y 69 más el Anexo XI del Decreto Ley Nº 1700 del año 1979, que es muy diferente. Estos artículos exhiben la intención de mutar aquel sistema por otro para liquidar los salarios de la policía provincial."----------
-

------ Insertos en ese decreto que impuso otras modificaciones a distintas normas salariales de la Administración Pública Provincial, tales preceptos modifican el Decreto Ley Nº 1561, pues derogan su art. 148, segundo párrafo, si tenemos en cuenta que el art. 1 establece que los sueldos básicos se liquidarán conforme se fije en las planillas anexas a esa norma. Así, especialmente en el art. 47, dedicado a la remuneración del personal de seguridad, se remite a la escala del anexo XI. En este observo que se determina el haber básico de cada jerarquía policial. Luego, para finalizar, se dispone, como precepto genérico, la derogación de las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones (art. 69).----------

------ "Deroga al menos, este último precepto del Decreto Ley Nº 1700/79 -la nueva norma-, el mecanismo de liquidación salarial del haber básico. Varía el sistema especialmente en el mecanismo de cálculo del sueldo básico de los policías del Chubut. Desde el Comisario General al Agente, decidieron las autoridades provinciales en ese Decreto, en la Planilla del Anexo XI, cuánto debía serle abonado.

Esta norma que es posterior, no prevé alcanzar piso mínimo alguno, ni hace referencia a los haberes de la policía federal; y nada permite suponer la imprevisión de quien la dictó.----------

------ De la letra del art. 69 del Decreto Ley Nº 1700/79 y el espíritu de la modificación analizada, luce clara para mí y en lo que atañe al caso, la derogación expresa del régimen de remuneraciones enganchado al de la policía federal. Por un lado, porque en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "debe atenderse a la totalidad de los preceptos de una norma" (Fallos: 320:74) "y su vinculación con el ordenamiento jurídico" (Fallos: 314:445, 321:730, 324:4349). Por otro, porque "Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo" (Fallos: 139:145). La voluntad de las autoridades expresada en segundo término en ley posterior, prevalece a la manifestada en un principio.----------

------ Los redactores del Digesto Jurídico primero y los actores luego, han ignorado los efectos de aquel principio rector del derecho que informa que *la ley posterior deroga la anterior,* respecto de este conflicto normativo. En consecuencia, el art. 148, segundo párrafo, no debía figurar como si estuviera vigente en el Digesto Jurídico con el nuevo número (art. 147, segundo párrafo de la Ley XIX- Nº 8).------

------ IV.3. En relación con el *segundo precepto* en que se funda la demanda, (art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561, que con número nuevo luce en el Digesto Jurídico como art. 149), rige ese mismo principio, pero su análisis es más complejo al no darse un supuesto de derogación expresa.----------
------ Ese artículo establece un sistema de liquidación de un adicional por zona desfavorable a percibir por los policías provinciales, mediante el cálculo de un determinado porcentaje. Se computa el 20% sobre la totalidad de la retribución que perciba el funcionario policial más el adicional por antigüedad.----------
-

------ Acotaré que en autos los actores piden aplicar ese porcentaje sobre los haberes que resulten de calcular el sistema de enganche que, como dejé expresado, se funda en una norma ya derogada.----------

------ Por muchos años y con aquel porcentaje, se calculó el adicional "zona desfavorable" a policías y a otros agentes provinciales. El art. 4 del Decreto Ley Nº 1700 del año 1979 así lo ordenaba. Sin embargo también este sistema se abandonó. Las autoridades provinciales decidieron modificar dicho mecanismo de cálculo. En efecto, cuando la Honorable Legislatura Provincial sancionó la Ley Nº 5718 (BO Nº 10461 del 3/4/08), en sus arts. 5 y 6 ordenó pagar dicho adicional en una suma fija, a todos los agentes públicos, alcanzando de este modo también a los policías provinciales. Discriminó la norma dos regiones de la Provincia del Chubut y para cada una estableció un adicional "por zona" con monto diferente.----------

------ Entiendo -siguiendo la doctrina- que *el sueldo que percibe el agente público no solo consiste en la asignación básica señalada en función, cargo o empleo respectivo, comprende o puede comprender además asignaciones accesorias o complementarias, cuya procedencia en caso concreto depende de la índole de la función desempeñada, de la jerarquía o de la situación del mismo.* Una de esas

asignaciones accesorias o complementarias se vincula con el *costo de vida*, y por ella *se tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios* (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1998, pág. 280).----------

------ Las autoridades provinciales implementaron los dos métodos que se cotejan en autos para compensar el costo de vida y destinados a regir en distintos períodos. Empero, no pueden aplicarse ambos sistemas al mismo tiempo, como confusamente solicitan los actores, cuando dicen que cobraron conforme el segundo, el de "suma fija".----------

------ Considero …aplicable el principio *lex posterior derogat legi priori* y además el *criterio de incompatibilidad de sistemas normativos….* No abundaré en ello, pero coincido que se da un caso de derogación tácita, en su variante "derogación orgánica"".----------
-

------ Como ya se explicó en fallos anteriores, la nueva Ley N° 5718, en los arts. 5, 6 (según la zona en que se desempeña el agente), sin derogar expresamente la ley anterior (art. 151, primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561) ha reglado de un modo concreto y completo cómo se abonaría el adicional en cuestión, determinando la pérdida de vigencia del sistema instrumentado en este último precepto. Se trata de dos disposiciones legales contradictorias, por lo que el principio lógico de no contradicción indica que no pueden ser simultáneamente válidas. No pueden coexistir, debe prevalecer la de fecha posterior.---------- ------ Además, como observó el Dr. Pfleger, el art. 21 de la referida Ley Nº 5718 *expresamente* previó derogar toda otra norma que se le opusiera. Luego, la Ley N° 5770 mantuvo este nuevo sistema de suma fija, sin retornar al de porcentualidad.---

------ Sigo los criterios sostenidos reiteradamente por la Corte Nacional, y he de reafirmar que para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la *integralidad,* es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos: 320:2701).----------

------ Ante un conflicto de leyes de igual jerarquía y contradictorias, el Alto Tribunal ha expresado: *"para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla"* (Fallos: 214:189; 221:102; 226: 270; 236:588; 258:267; 260:62; 295:237; 304:1039; 306: 302; 312:1485; 318:566; 320:2609 y 321:2413 del voto del juez Petracchi) *"criterio este que se consulta con la regla elemental de derecho, de que las leyes posteriores derogan a las anteriores"* (Fallos: 67:214; 150:150; 178:342).-
----

------ En el mismo sentido cabe traer a colación el Fallo: 326:1106 de fecha 10/4/2003 publicado en La Ley 2003-C, pág. 506, en el que obra dictamen del Procurador General de la Nación y resulta de interés atender a algunos de sus párrafos, en los que consignaba: *“si la incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior es total y la regulación normativa abarca una institución o un organismo jurídico en forma integral, completa y general …se puede hablar de "derogación orgánica o institucional" de la ley anterior; que se produce cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, ni ser totalmente incompatible con sus disposiciones, regla de modo general y completo la institución, ya que no pueden coexistir dos legislaciones simultáneas y completas sobre una misma materia. En tal orden de ideas, se ha expresado que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica una institución a través de todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo”*.----------

------ Entonces, *"tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea -respecto de la cuestión de que se trata- un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua. Pues no sería prudente en tales condiciones -dice Demolombe- alterar la economía y la unidad de la ley nueva mezclando a ella, disposiciones quizá heterogéneas, de la ley anterior, que ella ha reemplazado"* (Fallos: 182:392 -La Ley, 13-775-; 248:257; 266:137 -La Ley, 124-765-; 302:1570 y 319:2185, consid. 7°).----------

------ Expone que “*De este modo el tribunal ha establecido que la derogación orgánica es una especie dentro del género de la derogación implícita o tácita, cuya particularidad es su alcance, pues tiene carácter total y abarcativa de la regulación anterior del instituto en su generalidad. La recepción de este criterio obliga a concluir, en el caso, que la derogación de lo dispuesto en el art. …resulta evidente, puesto que sus disposiciones son contrarias a lo establecido en los arts…. de la ley… La regulación completa… a través de la norma… trajo aparejada la derogación tácita de toda disposición que implicara, en lo que ahora nos concierne… derogación que -por lo demás- ha sido expresamente prevista por el legislador, al disponer la de toda norma que resulte contradictoria con aquélla… no puede desconocerse este mandato… invocando que el legislador no precisó específicamente todas las normas que derogaba una ley posterior. En este sentido, parece oportuno recordar que no es método recomendable de hermenéutica suponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por eso se reconoce que una norma no está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y concluso, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, …los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto, como también con las otras disposiciones que disciplinan la materia (Fallos 304:794; 312:1484; 317:1282 y 323:1374)…”*.----------

------ *“De allí que, más allá de la falencia de técnica legislativa que pudiera predicarse del texto de la ley…no podría desconocerse la evidente contradicción entre ese ordenamiento y el art…. Por ello, si bien es real que la precisión de detallar explícitamente cada una de las normas que pretendía derogarse hubiera evitado planteos como el sub examine, no es menos cierto que el análisis armónico de esta normativa… impone claramente la solución abrogatoria aquí sostenida”*.--

------ Así es como se resuelve este segundo conflicto de normas. El sistema de cálculo del suplemento zona desfavorable del art. 151, primer párrafo, *in fine* del Decreto Ley Nº 1561 fue sustituido por la Ley Nº 5718 cuando estableció el adicional por zona en una suma fijada en ésta, derogando en consecuencia el anterior precepto.----------

------ IV.4. En definitiva, en el caso, ambos artículos que fundan la demanda de diferencias salariales estaban derogados: expresa y tácitamente. Ese efecto derogatorio no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009. De ninguna manera podría así interpretarse. No se "restablecieron" los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía federal ni el porcentual por zona desfavorable sobre aquellos, como parecen entender los accionantes en su pretensión.----------

------ Para que se restablecieran, se requería la sanción de nuevas leyes que ordenaran aplicar esos dos sistemas salariales, pues estaban contenidos en artículos derogados, lo que no ocurrió con el advenimiento del Digesto Jurídico. Ello, por cuanto quienes interpretaron y reordenaron el cuerpo de antiguas leyes, no podían arrogarse la función de sancionar nuevas normas, pues esto es de competencia exclusiva y excluyente del legislador. La manda de la Ley Nº 5199 (BO 26/7/04, hoy Ley V- Nº 98), limitó las atribuciones de quienes elaboraron el Digesto Jurídico, en su art. 4, a las técnicas de recopilación, unificación y ordenación de normas provinciales.----------

------ En consecuencia, en tanto no se sancionaron nuevos preceptos al publicarse el Digesto Jurídico Provincial, nunca cesó la derogación de los dos artículos que fundan la demanda.----------
----- V. Desentrañada la vigencia en el tiempo de las leyes en aparente conflicto, se ha dirimido la cuestión: no puede aplicarse el Digesto Jurídico para resolver el caso porque los dos preceptos están derogados. Y además porque, como lo han señalado otros tribunales del país, un error no puede ser impuesto como fuente generadora de derechos (conf. Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala B, en autos "Martínez, Carlos Mateo y otros c/ Municipalidad de Santa Isabel s/ Demanda Contencioso Administrativa", fallo del 18/3/2013; y Cámara de la Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Santa Fe, en autos "García, Carlos Alberto contra Municipalidad de Rafaela sobre Recurso Contencioso Administrativo", sentencia del 16/8/2011, A y S, tomo 25, pág. 87).----------

------ Entonces, la Provincia no estuvo obligada a liquidar salarios y zona desfavorable mediante los sistemas previstos en los arts. 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo, *in fine*, que figuran ordenados como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine, en la Ley XIX N° 8, contenida en el Digesto Jurídico Provincial. Debía aplicar los sistemas de normas vigentes en cada mes que abonó a los actores."----------

------ Con lo hasta aquí analizado, he justificado mi posición. Lo expuesto me permite afirmar que el Informe de la Oficina del Digesto Jurídico, cuya agregación se admitió en autos, no da sustentos adecuados para variar mi conclusión, reiterada en los distintos pronunciamientos sobre esta cuestión debatida. Así, no se da apoyo normativo a la interpretación que proponen, referida a que el Decreto Ley N°

1700/79 había perdido vigencia con anterioridad a la sanción del Digesto Jurídico. Afirman que no hay error y que el sistema de liquidación de sueldos establecido en los ex artículos 148, segundo párrafo y 151, primer párrafo, in fine fue reinstaurado con la sanción del Digesto Jurídico; lo que, ya dije, no estaba dentro de las atribuciones de sus redactores.----------

------ Por todo lo analizado y coincidiendo en los argumentos y la fundamentación que en el mismo sentido ha vertido el colega que me ha precedido en el orden de votación, corresponde el rechazo de estas pretensiones de la acción incoada y del modo en que han sido planteadas. Así lo voto.----------

----- VI. La inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 5415.----------

------ VI.1. Me avocaré al reclamo descripto en el punto VIII.- de la demanda. Procuran los actores la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 y reclaman restablecer la igualdad de sus haberes básicos con los del escalafón C. de la policía provincial. A resultas de ello, requieren el pago de diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los mismos haberes básicos para ambos agrupamientos.----------

------ Aclaran que desde la creación de la institución y la sanción del Decreto Ley N° 1561 hasta el dictado de la cuestionada Ley N° 5415 el monto del haber básico fue idéntico para ambas agrupaciones, y que no existía diferenciación alguna hasta que fue derogado por el precepto en crisis, que además "congeló" los haberes básicos de su agrupamiento. Refieren que hasta entonces, ese estatuto definió un haber básico igual para todas las agrupaciones y escalafones y solo diferenció los suplementos particulares. Aducen que debió mantenerse ese sistema porque ambos grupos detentan el "estado policial".----------

----- Es por ello que aseveran que el art. 3 de dicha Ley N° 5415 establece una verdadera desigualdad ante la ley, en violación del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que confiere un trato privilegiado al personal del escalafón C., al aumentar solo el haber básico de éstos, determinando "haberes básicos diferentes" ante idéntica jerarquía del escalafón S., al que pertenecen los accionantes. Endilgan además la transgresión de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Carta Magna Nacional.----------

------ Coincidiré con el Ministro prevotante en que pese a la variación de las circunstancias desde que se inició la demanda, la cuestión a resolver no se ha tornado abstracta. En diciembre de 2013 se dictaron normas que determinan que para calcular los salarios de los policías a partir de enero de 2014, se tomen "haberes básicos iguales" para las idénticas jerarquías de ambos agrupamientos. Esto, en concordancia con la pretensión de que se aplique el sistema que regía antes de la sanción del art. 3 de la Ley Nº 5415. Por lo que considero que subsiste el interés de los actores en obtener un pronunciamiento concreto de esta Sala, que declare la inconstitucionalidad de este precepto, a resultas de la cual surgirán las diferencias salariales pretendidas por el tiempo en que estuvo vigente el sistema de haberes básicos diferentes. La cuestión no puede tacharse de meramente académica ni de conjetural. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado: "Subsiste interés en resolver la controversia suscitada si, no obstante que el decreto… fue derogado definitivamente a partir de la vigencia de la ley…, ambas partes poseen suficiente

interés jurídico para obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma durante el tiempo que estuvo vigente" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- del 10/4/2003, en "Müller, Miguel Angel c/ Poder Ejecutivo Nacional -Contaduría General- Ejército Argentino -decreto 430/00 s/ amparo ley 16.986", Fallos: 326:1138).----------

------ Así lo entendí en las Sentencias Definitivas N° 13, 14, 20 y 21, y 23 a 30/SCA/14, y 04/SCA/15, entre otras, en las que un grupo de policías del Agrupamiento S. efectuaba este mismo planteo de inconstitucionalidad.-----

------ Esos precedentes son idénticos a la cuestión planteada en autos, por lo que reiteraré lo allí expuesto. Sin embargo, como acertadamente lo advirtió el preopinante, en el sub-judice omitieron distinguir quienes accionan que esta pretensión solo puede ser planteada por aquellas personas que revisten en ese escalafón S.. Por lo tanto, los restantes actores no poseen la legitimación activa requerida para pretender una decisión relacionada con el agravio constitucional invocado, y así debe ser declarado. Acorde a ello, la referencia que haré a aquella sentencia citada solo alcanza, en esta oportunidad, a los accionantes debidamente enumerados en el escrito inicial, cuya nómina reiteró el primer Votante, la que doy por reproducida aquí.----------

------ VI.2. A tenor de la pretensión expuesta cabe recordar "que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (CSJN, dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte, en Fallos: 330: 2981; 331: 2068)".----------
----- VI.3.1. A continuación, para analizar la cuestión aquí controvertida, debo destacar que tampoco los actores en la presente causa, en relación con el invocado principio de igualdad, cuestionan la facultad del legislador de establecer categorías o grupos con diferencia de trato entre los habitantes de la Nación. Sin embargo, afirman que la norma impugnada es arbitraria por no utilizar un criterio razonable de diferenciación.----------

------ En concreta referencia a esta garantía, tuve oportunidad de expedirme en la SD N° 10/SROE/13, donde recordé: "Sobre este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cada ocasión en que ha debido precisar el alcance del art. 16 CN, ha sostenido que: "…El principio de igualdad de todas las personas ante la Ley según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social" (Confr.: "Guillermo Olivar…", Fallos: 16:118)".----------

------ Agregué allí que “La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o ilegítima persecución” (Confr.: “Peralta…” LL 1991-C-158)…”…o de indebido privilegio de personas o grupos de personas” (Confr.: “Llebau…”, LL 1992-C-147).-“…Para que haya denegación de igualdad ante la ley no sólo ha de existir discriminación, sino que además ella debe ser arbitraria. No sucede a sí cuando el distingo se basa en consideración de una “diversidad de circunstancias” que fundan el distinto tratamiento legislativo. Todo depende que concurran “objetivas razones” de diferenciación que no reciban o no merezcan tacha de irrazonabilidad” (Fallos: 286:166 y 187, 298:286; 300:1049; - “Videla Cuello…” - LL 1991-D-518).----------

------ Añadí a lo expuesto en los fallos enunciados (apoyándome en la jurisprudencia del Alto Tribunal, que la doctrina comenta) “que para descartar la existencia de arbitrariedad, sí se exige que exista una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable” (entre tantos: Fallos: 298:286; 299:146 y 181; 300:1049 y 1087; 301:1185; 302:192 y 457; 311:970) (Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, Derecho Constitucional Argentino, Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo I, pág. 376).------

------ Entonces, es necesario establecer si la norma cuestionada encierra un trato de indebido disfavor respecto de los agentes que cumplen funciones en la agrupación S., o si, por el contrario, la distinción normativa es razonable, y no incurre en arbitrariedad.----------

------ En el caso, considero que las tareas desarrolladas por el agrupamiento S. no son iguales al agrupamiento C.. Surge de la propia ley orgánica de la policía provincial que ya desde sus orígenes se previó la existencia de estos dos agrupamientos bien definidos dentro de dicha institución. Así, de su lectura pueden distinguirse diferentes funciones y deberes de naturaleza objetiva para uno y otro, y en este sentido el art. 18 de la Ley XIX N° 8 lo advierte cuando prescribe que “Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será ubicado en agrupaciones…”. Luego, y a título de ejemplo, puedo señalar otras normas como los arts. 20, 25, 26, 31, 40 y 72. De todos ellos, subrayo el segundo párrafo del art. 72, en tanto impone la obligación a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación C. en actividad, cuando vistan uniforme policial, de portar, en forma ostensible, las armas reglamentarias con los correajes correspondientes.----------

------ Lo dicho me lleva a sostener que, aun cuando para ambos agrupamientos se reconoce el estado policial como una situación jurídica especial del personal (art. 27), no obsta para considerar que se trata de tareas que no guardan equivalencia, puesto que, entre otras, a la agrupación C. se le exige una capacitación distinta (art. 20), una mayor preparación para su ingreso (art. 40), se le otorga un orden de precedencia (art. 26), y se le asigna, en forma exclusiva, el comando de las unidades operativas policiales (art. 25).----------

------ Por ello, resultan evidentes las diferencias objetivas en las funciones y deberes de ambas agrupaciones. En mérito a ello, sin duda el Legislador provincial se encontraba facultado para legislar como lo hizo en el art. 3 de la Ley N° 5415, atendiendo a tales distingos; más aún cuando el derecho reconocido a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo (Fallos: 326:2880).----------

------ No dejo de observar que ni de la lectura del texto del artículo en crisis ni de las propias palabras del Legislador en oportunidad de sancionar la Ley N° 5415 puedo desentrañar en forma explícita los fines perseguidos al establecer los cuestionados haberes básicos diferenciados. Empero, advierto que el contexto social existente al momento en que se dictó la norma controvertida imponía la adopción de una solución que contemplara las necesidades de la comunidad en general, específicamente en materia de seguridad.----------

------ Coincido entonces con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, cuando entendió que "la posibilidad de identificar y distinguir las tareas que la comunidad quiere destacar y remunerar en forma especial por tratarse de funciones especialmente críticas en determinados momentos es una función que compete a los poderes políticos del Estado y que no puede ser interferida por el control judicial sino media arbitrariedad, abuso de poder o irrazonabilidad en su aplicación (L.S. 385-205)" (autos: "Romero Peñaloza, Juan Manuel y Ots. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s/ APA", sentencia del 04/11/2008). En consonancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no revisten la calidad de arbitrarias las discriminaciones "que se establezcan con fundamento en las distintas actividades contempladas, siempre que el régimen establecido para cada especie sea uniforme" (Fallos: 240:122).----------

------ VI.3.2. Tampoco es pertinente la invocada violación de la garantía de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis Constitución Nacional), pues solo incurrirá en ella "el principal que no le abona a uno de sus dependientes el mismo salario asignado a aquéllos otros que se encuentran en idéntica situación" (conf. CSJN en fallos "Calvo, Manuel A. c/ Transportes de Caudales Juncadella SA s/ Cobro de haberes, sentencia del 21/9/1999 y "Ferrari, Raúl Fernando c/ Piantoni Hnos. SA s/ Diferencia de haberes, sentencia del 10/8/1993; Infojus SUB0042528).----------

------ No advierto que el sistema del art. 3 de la Ley N° 5415, que fijó distintos haberes básicos para los Agrupamientos C. y S., ante idéntica jerarquía, sea contrario a la garantía reconocida en el art. 14 bis "porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias, recordando que el principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea" es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza, y la diferente categorización que el legislador otorgó a ambos cargos también se advierte en los requisitos exigidos para acceder a cada uno de ellos" (Fallos: 335:410). Según se dijo, "si bien originariamente dirigido a la regulación de la mano de obra masculina y femenina, el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor responde, actualmente, al criterio más amplio de la equidad en los métodos de fijación de los salarios, al que no es ajeno el concepto de que las diferencias deben fundarse en circunstancias objetivas y demostrables de calificaciones y aptitudes" (CSJN,

“Fernández, Estrella c/ Sanatorio Güemes SA”, del 23/8/1988). Además, en este precedente se destacó que “elementos tales como la habilidad, capacitación o categoría, esfuerzo, responsabilidad y condiciones de prestación de la tarea, corresponden actualmente a los requerimientos funcionales básicos de la organización y contenido del trabajo en el seno de la empresa…” Y allí también se dijo que “los elementos sustanciales del contrato y de la organización del trabajo se insertan en el cuadro de la comunidad y por lo tanto responden a valoraciones variables acordes con el avance cultural y tecnológico de esa misma comunidad” (Fallos: 311:1602). Conceptos vertidos en relaciones de empleo privado que se aplican a este caso particular de empleo público en examen.-

------ VI.4. Sobre la base del análisis realizado, descarto la existencia de arbitrariedad en la selección del objeto de regulación y distinción por parte del legislador, ya que, como dije, nada obsta que se trate de modo diferente a quienes se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas, en tanto no se advierte que dicho tratamiento sea discriminatorio ni encierre un propósito de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas. (Fallos: 329:304; 335:410)”.----------

------ Por estas mismas razones, no se acredita en autos que la norma en crisis haya conculcado la garantía de la igualdad (art. 16 CN) ni al principio de “igual remuneración por igual tarea” (art. 14 bis CN). Entonces, deviene improcedente la pretensión de diferencias salariales expuesta ante esta Sala. Concuerdo con el Ministro prevotante en el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415. Así lo voto.----------

------ VII. Conforme se resuelve rechazar la pretensión de diferencias salariales de los actores, resulta inoficioso analizar la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66. Así lo voto.----------

------ A la primera cuestión el juez Alejandro Javier Panizzi, dijo: ----------

------ 1. No me referiré al relato de la causa, que ya fue escrito en el copioso primer voto de esta sentencia.----------
----- La controversia que se trae a la Sala ha de resolverse verificando la vigencia de los preceptos en los que los actores fundan dos de las pretensiones. Ya han sido explicadas sobradamente las variaciones producidas en los sistemas remunerativos de la Policía provincial, que tornaron incompatibles los originarios con los que los sustituyeron. Es que del análisis normativo surgen los elementos que me habilitan a coincidir con la solución propiciada por los prevotantes, ya que el Decreto Ley N° 1700/79 derogó el mecanismo instaurado por el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 y lo propio ocurrió con el art. 151, primer párrafo in fine de este último, al sancionarse la Ley N° 5718.----------

------ La solución a la pregunta acerca de la procedencia de la demanda quedó anotada en un párrafo del voto del doctor Pfleger: “… la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie”. Y no conmueve sus cimientos la interpretación que se esboza en un medio

probatorio inidóneo para ello, cual es el Informe agregado a fs. 429/432 vta. de autos.----------

------ Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis (sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia.----------

------ De manera que -como no puede ser de otro modo- los preceptos cuya aplicación se procura han perdido vigor por la derogación de la legislación que los dispuso. La única forma de que tales preceptos puedan recobrar vigencia, es la sanción de una nueva norma que los consagre. Lo que no se suple, claro está, con la inclusión de la ley derogada en el nuevo compendio legal ordenante (Digesto Jurídico).----------

------ De allí, mi respuesta negativa a las pretensiones aquí tratadas.----------

------ 2. En relación con la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, han realizado los pre votantes una pormenorizada reseña de los argumentos de las partes. Autorizado estoy para omitir reiteraciones innecesarias, e ingresar directamente al *thema decidendum*, consistente en establecer si la norma cuestionada conculca los derechos constitucionales invocados. Además, como lo hicieron los colegas que me precedieron en relación con esta pretensión, cabe puntualizar que solo aquellos accionantes que revisten en la agrupación S. poseen aptitud procesal para invocar la existencia de un agravio particularizado y concreto a los derechos que invocan. Al contrario, no se encuentran legitimados para hacerlo quienes revisten en el agrupamiento C., mencionados al comienzo del voto del Dr. Pfleger, y así debe declararse.----------

------ Luego, diré que solo en caso de decidir en favor de los accionantes correspondería establecer la existencia de las diferencias reclamadas.----------

------ El artículo cuya inconstitucionalidad se reprocha estableció haberes básicos diferentes para los integrantes de las Agrupaciones C. y S. de la Policía provincial. Esto aconteció en el año 2005, cuando la norma impuso tal modificación al sistema que hasta aquél entonces se venía adoptando en forma constante: haberes básicos iguales para las distintas jerarquías de ambos agrupamientos. He aquí el sustento del achaque de arbitrariedad e inconstitucionalidad de la norma, es decir que si siempre se habían abonado haberes básicos iguales -según los actores-, esta distinción acaecida con el artículo impugnado, atentaría contra los derechos consagrados en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Acotaré que en el mes de diciembre del año 2013 se retornó al sistema anterior al establecido con la norma atacada. La Ley I N° 512 (BO 1/1/14) equiparó nuevamente los básicos de los empleados policiales. Tal cambio de legislación no priva al Tribunal de la facultad de examinar la cuestión constitucional, en atención

a que, conforme lo pretendido, las eventuales diferencias salariales reclamadas comprenden períodos abarcados por la vigencia de la norma en crisis.----------

------ Coincido con los señores Ministros, la Ley 5415 otorgó un aumento salarial diferenciado a ambos agrupamientos policiales; por lo que descarto, desde ahora, el argumento referido a una disminución o congelamiento de los haberes de la agrupación S. y agravio a la garantía constitucional del art. 17. Comparto el estudio de los antecedentes fácticos y parlamentarios, y concuerdo en que estos exhiben el fin de la norma cuestionada. La crítica situación imperante impuso al Poder Ejecutivo y a los Legisladores provinciales, la necesidad de dar una rápida solución de aumento salarial a los empleados policiales que reclamaban por tal mejora.----------

------ Entonces, ingresaré al estudio del meollo de la cuestión que se presenta a la Sala. Ésta traduce la tirantez entre, por un lado, las facultades del Estado Provincial -como legislador y a la vez empleador- para reglar de modo distinto el sistema de remuneración, y por otro, los derechos invocados por los agentes policiales, fundados en el principio de igual remuneración por igual tarea del art. 14 bis y el de igualdad jurídica del art. 16, ambos de la Carta Magna Nacional.----------

------ La acción se sustenta en la existencia de una discriminación del agrupamiento S., atento que el haber básico de cada categoría es fijado por la norma en crisis en un importe inferior al establecido para el agrupamiento C..----------

------ Conforme lo ha interpretado la jurisprudencia y la doctrina, el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea no impide que pueda asignarse distinta remuneración a quienes realizan tareas similares, siempre que no exista "discriminación arbitraria". No existe ésta, entre quienes realizan tareas similares percibiendo remuneraciones diferentes cuando ello responde a una causa justificada (vg antigüedad en el cargo o con el empleador, o título, u otros conceptos admitidos en los convenios colectivos, o asignación de funciones de mayor responsabilidad)”.----------

------ Es pertinente recalcar aquí que ambos principios -arts. 14 bis concordante con el art. 16 de la CN-, son aplicables al régimen del empleo público así como al privado, pues no existen razones para excusar al propio Estado, como empleador, de respetarlos, ya que no debe incurrir en discriminaciones arbitrarias. Enunciado con otras palabras, se establece “la obligatoriedad de aplicar el mismo criterio a todos los casos que por sus condiciones exteriores sean iguales".----------
------ Así lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal: “El legislador puede establecer distinciones o fijar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, persecución o indebido privilegio.” (Fallos: 329: 4570).----------
--

------ De lo expuesto deduzco que el apotegma “iguales ante iguales circunstancias” requiere verificar si se dan situaciones idénticas entre ambos agrupamientos, que no han sido atendidas por el Legislador provincial.----------

------ Del estudio del entonces Decreto Ley 1561, hoy Ley XIX N° 8, surgen diferencias entre ambos agrupamientos policiales, ya sea en las tareas o funciones encomendadas a cada uno, como en la forma de retribuirlas. Así, puede observarse que siempre el agrupamiento C. ha percibido mayores remuneraciones que el agrupamiento S., a través de distintos suplementos (ej: Dedicación Especial y Riesgo Profesional) en los que se fija un porcentaje más elevado para los primeros.----------
---

------ Si bien ambos agrupamientos poseen "estado policial" (art. 27 de la norma citada), ello no implica la existencia de la "igualdad de situaciones" alegada en la demanda; pues para predicarla debe tratarse del "mismo estado policial". Quienes aquí la reclaman no acreditan esta condición.----------

------ En principio, esta igualdad, como ya lo manifesté, no se patentiza en lo salarial, pero además, el régimen legal policial, prevé otras diferencias entre los escalafones, que han sido explicadas en los votos que me preceden.----------

------ Al respecto, como se describiera en reiterados precedentes de este Tribunal: "Desde su ingreso, los requisitos que se exigen para pertenecer a cada agrupación difieren en cuanto al nivel escolar y a la preparación previa. Para el personal de la Agrupación C., en cuanto se requiere aprobar el tercer ciclo o nivel equivalente en el régimen de educación provincial; mientras que a quien se incorpora a la Agrupación S., el tercer ciclo de la enseñanza general básica. El personal superior del primer agrupamiento debe prepararse en la Escuela de Policía, en cambio el del segundo mediante la aprobación de un curso o un concurso. Sin perjuicio de los títulos terciarios y universitarios que se exigen al personal profesional y técnico (arts. 38 inc. c, 40, 42, 43, 44, 45). La capacitación diferente… será la necesaria a la tarea que se encomiende, separando al Agrupamiento C. del resto del personal policial - además de otras clasificaciones que no corresponde analizar en el caso.----------
---

------ Ya en la fuerza, las actividades que realiza esa agrupación difieren de las demás, en cuanto tarea habitual… la Agrupación C. se encarga de la seguridad, mientras que la Agrupación S. de otras tareas diferentes: administrativas y técnicas. También importantes pero que implican, al menos menor riesgo de vida para los segundos, atento que éste es permanente en la función que cumplen los primeros. Aun cuando en el art. 30 se extienda al personal superior y subalterno de "todas" las agrupaciones la obligación de defender la vida, la libertad y la propiedad… así como la de adoptar en cualquier momento y circunstancia el procedimiento policial para prevenir el delito o interrumpir su ejecución… (así se ha previsto), no han alegado - ni ha quedado acreditado en la litis particularmente para ninguno de los actores- que sean éstas las tareas que cumple habitualmente en la fuerza policial el personal de la Agrupación S., sino otras: administrativas y técnicas.".----------
---

------ En el caso, tampoco se ha comprobado que los actores cumplieran las mismas tareas, en forma habitual, que las asignadas al agrupamiento C.. Entonces, no encuentro configurada la identidad de situaciones alegada por los accionantes. Incluso ellos refieren en la demanda que no realizan las tareas propias del

agrupamiento C., sino administrativas, profesionales, de servicios mecánico de automotor, de música, etc.----------

------ Con lo expuesto se desmorona el ataque de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 5415, por lo que coincido con los prevotantes en el rechazo de la pretensión de diferencias salariales fundada en éste. Además, por lo indicado, deviene inoficioso el análisis de la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66. Así lo voto.----------
----- A la segunda cuestión, el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Según voté la primera, propongo al Acuerdo: 1) rechazar la demanda instaurada, en todas sus partes. 2) En cuanto a las costas, conforme el resultado del pleito, y acorde con el criterio adoptado en anteriores decisorios, propongo distribuirlas e imponerlas en un 30% a los actores. Y, en un 70% a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC).----------
-

------ Este último porcentaje, por cuanto, conforme lo decidido respecto de la pretensión de diferencias salariales que los accionantes fundan en la aplicación de los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, las costas deben ser soportadas por la accionada. Como se dijo en las SD N° 1 a 9, 11, 12, 14 a 19 y 23 a 29/SCA/14, y 9 a 15/SCA/15, entre otras, “se constata un nuevo error en el Digesto Jurídico, compilación de leyes provinciales, y esta vez la consecuencia es muy grave, puesto que indujo a litigar a este grupo de actores, que confiaron en esa tarea que el Estado Provincial encomendó. Una vez creada la Comisión Especial encargada de revisar los errores y corregirlos, es indolente la conducta de la demandada que no propició que aquellos se subsanen. Los dos conflictos de normas -patentes en autos- favorecieron que se interpusiera esta demanda. No obstante, la Provincia accionada podría haber impedido este litigio o evitar su desarrollo, porque de ella depende la repartición que liquida los salarios de los actores. Razón por la cual, para calcular los haberes debió tomar conocimiento de la situación planteada respecto de la Ley del Personal Policial, reordenada con el número Ley XIX Nº 8. Advertida tal circunstancia debió llevar el caso a la Comisión Especial y propiciar la fe de erratas respectiva. Su indiferencia me conduce a proponer al Acuerdo que se exima a los actores en forma total de las costas (art. 69, segundo párrafo del CPCC), pues no cabe duda que el error al momento de accionar fue inducido por la labor ordenatoria llevada a cabo por la demandada”. En tanto la situación descripta no ha variado, propicio mantener este criterio.----------
----

------ Y en relación a las diferencias salariales fundadas en el pedido de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415, corresponde imponer las costas a los actores perdidosos en esta pretensión, en conjunto, unos por la falta de legitimación para esgrimir la pretensión, y otros, como consecuencia del rechazo del fondo de la cuestión. Por ende, corresponde atribuirlas en el 30% señalado supra.----------

------ 3) Lo considerado en el punto anterior tiene incidencia, además, en la regulación de honorarios para los profesionales que intervinieron en el litigio porque, teniendo especialmente en cuenta que la demanda ha sido rechazada, para fijar los

de los letrados de la parte actora propongo seguir el criterio de este Superior Tribunal que indica que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad (SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99).----------

------ En este sentido, se ha dicho que "La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:2725 y Fallos: 305:1930).----------

------ También el Alto Tribunal ha resuelto que "Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos: 322:1100). La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aún teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito.----------
---

------ 4) En consecuencia, propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada conforme las pautas establecidas en el art. 5 incs. b), c) y d) y 60 de la Ley XIII N° 4. Por la actora, propongo fijarlos a los Dres. J. J. S. y J. E. F., en cincuenta y cuatro (54) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, por su actuación en dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. F. y R. L., en conjunto, por las mismas etapas, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Asimismo, por la etapa restante, a la Dra. R. L. en dieciséis (16) jus. Para el Perito Contador F. C., por las mismas consideraciones expuestas, en veinte (20) jus, de conformidad al artículo 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. Para el consultor técnico de la actora, Contador A. V. R. en tres (3) jus, por idénticas razones. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más IVA si correspondiere.-
---

------ A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo: ----------

----- Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi: ----------

------ Comparto los votos de los señores Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **SENTENCIA:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda impetrada por los señores R. D. M. L., G. A. M., J. O. M., D. R. M., J. M. M., S. J. M., P. A. O. S., V. M. P., J. M. P., C. D. Q., D. A. R., J. M. S., L. F. S., A. E. V., G. E. V., A. V., E. V. Z.,, A. Z., G. T. M.,, N. J. M., M. M. M., H. D. C. M., G. N. O., M. F. O., J. M. O., A. H. O., A. F. P., M. E. R., J. R. R., F. O. R., M. S. S., R. G. S., S. M. T., L. H. V., S. A. V. y R. Y. contra la Provincia del Chubut, en todas sus partes.----------

------ **2º) IMPONER** las costas en un 30 % a los actores. Y en un 70 % a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC), por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, a los Dres. J. J. S. y J. E. F., en conjunto, en cincuenta y cuatro (54) jus. Por la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. Blas Meza Evans, por su actuación en dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. F. y R. L., en conjunto, por las mismas etapas, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Asimismo, por la etapa restante, a la Dra. R. L. en dieciséis (16) jus. Con más IVA si correspondiera.----------

------ **4°) FIJAR** los estipendios del Perito Contador F. C., en veinte (20) jus (artículo 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas). Para el consultor técnico de la actora, Contador A. V. R. en tres (3) jus. Con más IVA si correspondiera.----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO. DRES. PANIZZI, PFLEGER y REBAGLIATI RUSSELL.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 16 DE AGOSTO DE 2016. SENTENCIA DEFINITIVA REGISTRADA BAJO EL N° 112 SCA. CONSTE. FDO. MONICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA.----------